



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

“LA NECESIDAD DE IMPLANTAR LA PENA DE MUERTE COMO MEDIO
REPRESIVO EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO
CALIFICADO Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CON EL
PROPÓSITO DE OBTENER RESCATE”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

LILIA AGUIRRE RAMIREZ

ASESOR:
LIC. JUAN CARLOS ROMERO ÁVILA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

POR PERMITIRME TENER LA FAMILIA
QUE TENGO,
POR DARME LA OPORTUNIDAD DE
DEMOSTRAR QUE
LO QUE SE QUIERE SE PUEDE, POR
DARME Y TENER
LA VIDA QUE TENGO, PARA PODER
SER LO QUE HASTA AHORA SOY Y
POR PERMITIRME CUMPLIR SUEÑOS
Y METAS

A MI MAMÁ

POR EL HOGAR QUE ME DISTE, POR
TU
AMOR Y CONFIANZA, POR
COMPARTIR
TANTO LAS ALEGRÍAS, COMO LAS
PENAS
POR TU APOYO INCONDICIONAL,
ESTÍMULO
POR LA FORTALEZA QUE TIENES,
POR SER
LA GRAN MUJER QUE ERES,
PORQUE POR
TI SOY LO QUE SOY. TE DEDICO EL
PRESENTE
TRABAJO COMO MUESTRA DE MI
INFINITO
AGRADECIMIENTO

A MI HERMANO

**PORQUE SABES BRINDAR TU APOYO
EN LOS MOMENTOS DIFÍCILES,
PORQUE HEMOS SALIDO Y
SALDREMOS
ADELANTE, NO IMPORTANDO LOS
OBSTÁCULOS.
TE QUIERO.**

A MI ABUELITA:

**GRACIAS, POR LOS MOMENTOS QUE
ME
HAS DADO, POR HABER ESTADO
SIEMPRE
CONMIGO, CON TU APOYO Y
TERNURA, POR
SER MI MAMÁ, Y POR HABER SIDO
PARTE
DE MI HOGAR, POR PERTENECER
A MI FAMILIA, PORQUE TE QUIERO Y
RESPETO.**

A MI ABUELITO

**POR SER EL HOMBRE RECTO, LA
CABEZA DE LA FAMILIA, POR
REPRESENTAR
LA FORTALEZA MISMA. POR TU
APOYO
GRACIAS.**

A MI FAMILIA

**PORQUE TODOS NOSOTROS
CONSTITUIMOS
LA GRAN FAMILIA A LA QUE
PERTENECEMOS
PORQUE SIN SU APOYO,
COMPRENSIÓN Y
AYUDA, NO HUBIESE LLEGADO
HASTA DONDE
ESTOY, POR LA CONFIANZA QUE
CADA UNO
DE USTEDES SIEMPRE HAN
DEPOSITADO EN MÍ.**

A NOE

**POR SER PARTE FUNDAMENTAL EN
MI VIDA, POR SER MI APOYO,
PORQUE JUNTOS
HEMOS CRECIDO Y MADURADO.
GRACIAS.**

A LA FAMILIA MONTIEL CASTILLO

**POR EL APOYO TAN GRANDE
BRINDADO.**

GRACIAS.

**AL LIC. JUAN CARLOS ÁVILA
ROMERO**

**POR LA SESORIA BRINDADA EN EL
DESARROLLO DEL
PRESENTE TRABAJO, POR SU
EXCELENTE DISPOSICIÓN
AL HABER DEJADO SU TIEMPO Y
ESFUERZO AL
HABER DIRIGIDO LA PRESENTE
TESIS.**

A LA LIC. GRACIELA

**POR LAS FACILIDADES BRINDADAS
EN EL PRESENTE TRABAJO.
MUCHAS GRACIAS.**

A MIS MAESTROS

**POR BRINDARME SU
CONOCIMIENTO,
BASE DE MI VIDA PROFESIONAL**

ÍNDICE

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO

1.1.	ANTECEDENTES DE LA PENA DE MUERTE	1
1.2.	CONCEPTO DE PENA Y EL ANTECEDENTE.....	6
	EN EL DERECHO ROMANO	
1.3.	LA PENA DE MUERTE EN EL DERECHO.....	11
	GERMÁNICO	
1.4.	LA PENA DE MUERTE EN EL DERECHO	13
	CANÓNICO	
1.5.	LA PENA DE MUERTE EN EL DERECHO.....	16
	ESPAÑOL	
1.6.	LA PENA DE MUERTE EN LOS AZTECAS.....	18
1.7.	PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN EN LA PENA DE MUERTE	
1.8.	GUILLOTINA.....	19
1.9.	HORCA.....	19
1.10.	GARROTE.....	20
1.11.	SILLA ELÉCTRICA.....	20
1.12.	CÁMARA DE GAS.....	20
1.13.	FUSILAMIENTO.....	21
1.14.	INYECCIÓN.....	21

CAPÍTULO II

2.1.	CONCEPTO DE VIDA.....	22
2.2.	CONCEPTO ETIMOLÓGICO.....	22

2.3.	CONCEPTO BIOLÓGICO.....	23
2.4.	CONCEPTO FILOSÓFICO.....	23
2.5.	LA VIDA, LA MUERTE Y LOS DERECHOS HUMANOS.....	26
2.6.	LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.....	30
2.7.	GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y AUDIENCIA.....	33
2.8.	CONCEPTO DE DELITO, DELINCUENTE Y CONCEPTO DE PENA.....	39

CAPÍTULO III

3.1	DERECHO COMPARADO.....	44
	a. ESTADOS UNIDOS.....	45
	b. ARABIA.....	47
3.2	EL ESTADO Y SU FACULTAD PUNITIVA.....	48
3.3	EL ESTADO.....	49
3.4	ATRIBUCIONES DEL ESTADO.....	51
3.5	FUNCIONES DEL ESTADO.....	52
	a. PODER LEGISLATIVO.....	54
	b. PODER EJECUTIVO.....	56
	c. PODER JUDICIAL.....	58
3.6	EL ESTADO, LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	60
	a. LEGITIMIDAD Y FINALIDAD DE LAS PENAS.....	60
	b. CARACTERES DE LAS PENAS.....	61
	c. CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS.....	62
	d. POR EL BIEN JURÍDICO QUE AFECTAN.....	62
	e. FUNCIONES DE LA PENA.....	63
	f. COMPONENTES DE LA REACCIÓN SOCIAL.....	64
	g. LA SEGURIDAD JURÍDICA.....	65

CAPÍTULO IV

**4.1 LA PRISIÓN COMO PENA NO GARANTIZA LA
SEGURIDAD JURÍDICA.....67**

**4.2. CASOS EN LOS QUE SE DEBE APROBAR LA
PENA DE MUERTE COMO SANCIÓN JURÍDICA.....73**

4.3. HOMICIDIO CALIFICADO.....77

**4.4. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU
MODALIDAD DE SECUESTRO.....80**

**LA NECESIDAD DE IMPLANTAR LA PENA DE MUERTE
COMO MEDIO REPRESIVO EN LA COMISIÓN DE LOS DE-
LITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO Y PRIVACIÓN ILEGAL
DE LA LIBERTAD, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER
RESCATE.....82.**

CONCLUSIONES.....98

BIBLIOGRAFÍA.....102

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO

1.1 ANTECEDENTES

La pena de muerte era aplicada a veces en forma discrecional en los pueblos de la antigüedad. Entre los egipcios aparejaba, a la vez que una sanción jurídica una imposición de carácter religioso. En el imperio antiguo, sobre todo en los tiempos de Moisés se aplicaba probablemente para toda especie de delitos.

En los imperios medio y nuevo parece ser que su aplicación era de práctica sólo con relación a los delitos contra las divinidades y contra el orden político.

Entre los hebreos la pena de muerte era impuesta principalmente en los casos de idolatría, homicidio, sodomía e incesto, entre otros; de un modo general aplicábanse las penas de lapidación y la de decapitación.

En la Hélade, principalmente en Esparta, la pena de muerte era utilizada para reprimir en principio los delitos contra el orden público y la seguridad de los individuos, siendo de notar, que las legislaciones de Dracón y de Licurgo la instituían expresamente.

Los reos eran generalmente ejecutados por estrangulación o por horca, en sus celdas y de noche para evitar las reacciones de compasión que pudiera originar la publicidad de la ejecución.

La legislación de Solón, en cambio mucho más benévola, restringió notablemente el catálogo de delitos sancionables con la pena capital, reduciéndolos a los de sacrilegio y profanación, atentados contra el orden político y homicidio doloso. La ejecución tenía lugar por medio del hacha, la cuerda, el despeñamiento o el veneno.¹

En opinión de Jean Imbert, en el Egipto Faraónico es impresionante la lista de las incriminaciones que merece la sanción suprema. En esta sociedad, dominada por los sacerdotes, se castiga con la muerte toda ofensa a la divinidad; el orden económico impuesto por el faraón debe evidentemente ser respetado, y es así como el egipcio que hace una declaración de sus ingresos anuales corre el peligro de morir, el orden familiar y social exige que sea ejecutado todo individuo que atente contra él. Así, al parricida, después de torturarlo se le quema a fuego lento; la mujer adúltera sufre de tortura en la hoguera inmediatamente.

Cuando los tolomeos suceden a sus faraones, la represión parece acrecentarse, cuando menos en el dominio económico, en razón de la crisis que sufre un sistema demasiado centralizado: Cleopatra por ejemplo, castiga con la muerte a los comerciantes que no reservan a Alejandría las mercancías provenientes del alto Egipto; la pena de muerte castiga a los que usan medidas falsas sin respetar

¹ Cfr. SMITH, Juan Carlos. Enciclopedia Jurídica. Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina. 1979 Tomo XXVIII Págs. 973 y 974

los patrones oficiales, a quienes no obedecen las disposiciones tendientes a asegurarles a los templos y al clero la disposición de sus bienes.²

Los códigos más antiguos que conocemos fueron promulgados en Mesopotamia: Los fragmentos de los códigos de Ur-Namu y de Esnuna, ambos antes de Cristo, nos muestran el paso de la venganza privada a la justicia de estado. En el Código de Hammurabi la pena de muerte está prevista treinta y cuatro veces en forma diferente, entre otras, ahogamiento, fuego y empalamiento.

Las fuentes históricas que nos revelan documentos concernientes a los hebreos, nos permiten mejor que en los códigos babilonios, reconstruir una larga evolución institucional.

Al principio, el patriarca ejerce el derecho de vida y de muerte sobre los miembros del clan: Hombres nacidos dentro del grupo, sus mujeres y sus servidores.

Abraham se dispone sin escrúpulos a inmolar a Isaac y a Tamar la condena a muerte su suegro, Judá. Cuando se cimienta la unidad nacional, el poder central impone poco a poco el rescate de la venganza privada, ordenándole a la familia de la víctima a aceptar una indemnización; pero este arreglo no se exige en caso de homicidio intencional.

² Cfr. IMBERT, Jean. La pena de muerte. Fondo de Cultura Económica. México 1993. Pág. 13.

No existe un derecho griego, sino derechos particulares de cada ciudad; los progresos de la legislación concerniente a la pena capital son más o menos lentos, según la evolución sociopolítica de cada ciudad. A manera de ejemplo: Mientras Atenas confiaba a los poderes públicos la ejecución de un culpable, en Macedonia la Reina Olimpia era entregada a los parientes de aquéllos a quienes había hecho matar, para que le dieran la muerte que quisieran. ✓

La salvaguarda de la ciudad impone reglas despiadadas, por supuesto la traición se castiga con la muerte, como en otras partes, empero, la venganza de la ciudad se ejerce hasta sobre el cadáver del culpable, el cual es arrojado fuera de los límites del territorio, mientras que una columna de infamia expone su nombre al desprecio de la posteridad y se arrasa su domicilio.

De la protección de la ciudad a la del gobierno no hay más que un paso, y después del derrocamiento de la tiranía de los cuatrocientos queda previsto que si alguien derroca al gobierno democrático, podrá ser muerto impunemente y sus bienes serán confiscados. En algunos períodos se castiga con la muerte el solo hecho de aceptar un cargo público de manos de un usurpador.

El vínculo entre ciudad y la religión es tan poderoso que en ocasiones resulta difícil determinar el motivo exacto de una ejecución capital, tal es el caso de Sócrates, condenado por el tribunal de los Heliastas a beber la cicuta, sus acusadores le reprochan no honrar a los dioses de la ciudad, introducir nuevas

divinidades y corromper a la juventud, y por estos crímenes se le condena oficialmente, pero para Anito, el proceso de impiedad no era más que un medio para desembarazar a Atenas de Sócrates, juzgado peligroso para el régimen político existente.

Una segunda particularidad, ya en germen en otras civilizaciones antiguas, aparece a plena luz en Atenas: La distinción entre el homicidio voluntario y el homicidio involuntario, sólo el primero es sancionado con la muerte. Esta distinción es tan importante, que son diferentes los tribunales para juzgar a los culpables.

El Areópago dirime los homicidios premeditados, los envenenamientos, los incendios voluntarios, mientras que el tribunal del Paladión juzga las causas de homicidios involuntarios: Al culpable se le condena entonces a irse de la ciudad durante cierto lapso, e incluso, si la familia de la víctima acepta su arreglo pecuniario, puede regresar al Ática y debe entonces purificarse por medio de sacrificios expiatorios, en razón de la mancha que imprime siempre la sangre derramada: el de los Heliastas, verdadero gran jurado nacional, compuesto por quinientos ciudadanos cuando menos, conoce los crímenes cometidos contra la ciudad; es el que juzga a Sócrates.

Por último, los derechos griegos disponen de una gama muy vasta de suplicios destinados a hacer la muerte todavía más pavorosa. La cicuta es el modo menos cruel; la espada decapita esencialmente a los militares que, sin embargo, no son los únicos; a la estrangulación se le considera el género de muerte más horrible.

Con todo lo anterior, este último no es el más bárbaro, se podía por ejemplo, precipitar al condenado a una sima profunda y fétida, conocida como el Báratro, con las paredes erizadas de cuchillas y picos de hierro; la hoguera, la lapidación, el ahogamiento, también son empleados en algunas ocasiones. A los más viles malhechores se les amarra a un poste y se les golpea a garrotazos hasta que ocurre la muerte o se les deja morir a fuego lento, fijados por cinco garfios a un poste lazado sobre el suelo; este último suplicio se asemeja a la crucifixión.³

1.2 CONCEPTO DE PENA Y EL ANTECEDENTE EN EL DERECHO ROMANO.

El Doctor Juan Carlos Smith, define a la pena de muerte como la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consistente en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye.

Por sus caracteres esenciales puede ser definida como destructiva en cuanto al eliminar de modo radical e inmediato la existencia humana no permite enmienda, reducción, ni re-socialización alguna del condenado; irreparable en cuanto su aplicación, en caso de ser injusta impide toda posterior reparación; y rígida, toda vez que no puede ser graduado, ni condicionado ni dividida.⁴

³ Cfr. COLOQUIO INTERNACIONAL DE PENA DE MUERTE. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México 1998. Pág. 48

⁴ Cfr. SMITH, Juan Carlos. Op Cit. Pág. 973.

El Derecho Romano instituyó también la pena de muerte, y la evolución de la pena capital en este derecho, apasionó a historiadores, juristas y sociólogos, gracias a una documentación abundante, se pueden seguir sus motivos, el procedimiento y los modos de ejecución durante unos doce siglos de historia, desde los orígenes lejanos, cuando Roma no era más que una pequeña ciudad de labradores-guerrero, hasta el desmoronamiento progresivo de un inmenso imperio que dominó todo occidente.

En sus primeros siglos, Roma está literalmente anegada en la religión, y a la pena de muerte se le puede calificar sin exageración, de un acto religioso. La ejecución con el hacha se emparenta con los ritos del sacrificio; la muerte por flagelación es un rito que expulsa el mal y elimina con el alma del culpable los miasmas que impregnan su persona, ya se trate del amante de una vestal, ya del culpable de alta traición.

El suplicio del costal consiste en encerrar al culpable en un cuero de animal y arrojarlo al Tiber: se consagra así al condenado a las divinidades infernales, pues las almas de los muertos no atraviesan el agua.

La ley de las doce tablas marca el paso del derecho sagrado al derecho laico, empero, conserva todavía huellas profundas de la influencia religiosa, se contempla castigar con la pena capital tanto las prácticas mágicas destinadas a hacerle daño a otra persona, como los sortilegios por medio de los cuales uno se apropia de la cosecha del vecino acarreándola a su propio campo.

Según Plinio el viejo, hacer apacentar ganado o segar clandestinamente de noche una cosecha en un campo cultivado era un crimen capital en el caso de un culpable púber: las doce tablas ordenaban que al culpable se le colgara de un poste y se le matara porque el culpable dispuso de las cosechas sin ofrecer las primicias a la diosa y sin pronunciar los conjuros rituales, por ello, es responsable por estar consciente de su acto; al impúber nos se le considera tan responsable y será azotado con varas, sin matarlo.

Una institución antigua, que figura todavía en la Ley de las doce tablas ha intrigado mucho a los historiadores y a los sociólogos la consagración de la cabeza o sacralización. El Homo Sacer culpable de una falta inexplicable es consagrado a la divinidad a la cual ha ofendido y todo ciudadano puede matar a ese transgresor de la ley para evitar que su mancilla se contagie.

La sacralización castigaba desde el establecimiento de la república, toda tentativa de restaurar la realeza. La Ley de las doce tablas mantiene también como sacrar al amo o al cliente que falta a sus compromisos, al que cambia los mojones de un campo, al marido que vende a su mujer como esclava; más tarde cuando a los tribunos de la plebe se les reconoce un poder sacrosanto, es también la sacralización la que caerá sobre los que lo han violado.

Tres peculiaridades significativas de la antigua Roma subsistirán en las épocas siguientes; por una parte, la pena de muerte sólo afecta al culpable mismo, nunca a su familia, igualmente se toma en consideración la intención del culpable, la Ley de

las doce tablas precisa que si alguien mata a sabiendas y con premeditación a un hombre libre, será parricida, y prevé para el homicidio involuntario, como pena expiatoria, entregar un carnero semental.

Por último, salvo el caso excepcional en que un cónsul mande un ejército en campaña y reciba por este hecho el arcaico derecho de vida y de muerte de los antiguos reyes, todo ciudadano acusado de un crimen capital, no queda jamás sometido a la arbitrariedad de una sola persona: no puede ser condenado a muerte más que por el pueblo reunido en una Asamblea.⁵

Cuando las instituciones republicanas se afirman, parece ser que los romanos muestran una repugnancia cada vez más clara por las condenas capitales, a pesar de la abundancia de fuentes históricas no se encuentran huellas de ejecución alguna, en la mayoría de los casos en que la pena de muerte estaba prevista en la época antigua desaparecería por abrogación tácita.

La Ley Cornelia, no castigaba con la muerte el homicidio realizado con violencia ni el robo en camino real, penados con el destierro; Pompeyo mismo, poco inclinado a la mansedumbre toma la iniciativa de una ley que suprime la pena de muerte, aplicada hasta entonces por el homicidio voluntario de un pariente cercano y la sustituye por la interdicción del agua y el fuego.

⁵ Cfr. BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín. Meditación sobre la pena de muerte. Fondo de Cultura Económica. México 1998. Pág. 32 a 34

El procedimiento mismo lleva a la desaparición del castigo capital: Quien está amenazado de una acusación grave tiene derecho a la libertad provisional; como puede sustraerse, por la fuga, al juicio que lo espera, el exilio voluntario suple en la realidad a la muerte, y los comicios certuriales llamados a fallar sobre su caso, se limitan a sancionar el destierro.

Algunos se aprovechaban de la laxitud penal para llegar a la anarquía o a la disolución: Bajo el pretexto de las fiestas religiosas en honor de Baco, algunos iniciados se hacen culpables de los más viles desenfrenos y de los crímenes más monstruosos; un senado-consulta prohíbe la asistencia a las bacanales, todo contraventor es castigado con la muerte, la cual fue infligida sin piedad.

En las guerras civiles, desatados con el menor pretexto, la sangre corrió a torrentes, un cónsul apoyado por el senado ordena la matanza de Cayo Draco y de sus partidarios; Mario hace pasar a cuchillo a los miembros de la aristocracia romana; Cicerón reprime con sangre la conjura de Catalina, en las provincias, los gobiernos no titubean en condenar a muerte para mantener el orden: Pilatos hace crucificar a Jesús y Verrés abusa de su situación casi dictatorial en Sicilia.

La severidad se acentúa en el principio del alto imperio, Augusto restablece la pena de muerte para los parricidas; el jurista Pablo no menciona de que a fines del siglo II d. C. era común castigar con la pena de muerte a quien poseyera, vendiera o preparara veneno e igualmente se impuso esta misma pena a quien propagara la fe cristiana contraria a las costumbres tradicionales.

Por último cabe establecer que en el imperio de occidente y en el imperio de oriente, cuyo más célebre emperador el Justiniano, la pena capital se aplicó con severidad y de manera muy amplia; en ciertos periodos, el adulterio, el incesto, la pederastía, son castigados con la pena de muerte.

El orden público exige una economía sana, y la pena capital se aplica a los monederos falsos que venden monedas a un precio diferente del valor autorizado, llegando a la falsificación, la misma sanción está prevista para quienes perturban el tráfico marítimo; porque toda persona que viola el privilegio de los navicularios encargados del abastecimiento por mar, atenta contra la población y merece la pena capital, a decir de las autoridades de aquella época.⁶

1.3 LA PENA DE MUERTE EN EL DERECHO GERMÁNICO.

Con la consolidación de los grupos étnicos, germanos y eslavos, cuya invasión a Europa central y meridional trajo como consecuencia la caída del imperio romano de occidente en el siglo V de nuestra era, se difunde y generaliza el principio talional que era aplicado desde época inmemorial por casi todos los pueblos de oriente.

La ausencia de un poder político centralizador, como había sido el del imperio, implicaba, en ese momento histórico, una necesaria descentralización jurisdiccional e incluso a veces con el sistema personalista introducido por los germanos, la

⁶ Cfr. ARRIOLA, Juan Federico La pena de muerte en México. Editorial Trillas México 1998. Págs. 64 a 66.

disolución misma del poder jurisdiccional que quedaba, por así decirlo, delegado a los propios individuos.

Es así como la venganza de sangre señala en Europa un periodo de retroceso en la evolución del Derecho Penal, y sobre todo, con relación a la calificación de los delitos, juzgamiento de los mismos y aplicación de las penas por parte de un órgano estatal.

Es el hijo quien vengará con su propia mano la muerte de su padre, son los derechohabientes o los allegados a una víctima de homicidio quienes ejecutarán a su vez al homicida. La pena de muerte transformase así en una institución jurídica de aplicación discrecional.

La organización del sistema feudal trajo entre los germanos sedentarizados ya en Europa desde el siglo VII, la institución de un régimen penal más estable. El principio de personalidad de la ley es sustituido por el de la territorialidad estricta de la misma.

En este sistema, la pena de muerte era considerada como la consecuencia inevitable de un status jurídico muy especial: El que correspondía a la pérdida de la paz.

El privado de la paz a causa de un delito cuya gravedad estaba determinada por el orden jurídico de cada feudo, era proscrito y considerado como enemigo de

todos. El ofendido o sus parientes ponían frecuentemente precio a la vida del ofensor y cualquiera podía perseguirlo y matarlo a título sancionatorio, excepto cuando el proscrito recibía el asilo de una iglesia.

Empero, además de esta modalidad de venganza privada, la pena capital era impuesta en esa época también por el poder público. En este caso, la condena se cumplía en las plazas centrales de las ciudades, frecuentemente por decapitación u horca. Los traidores al Estado y los convictos de cobardía en acciones bélicas solían ser ejecutados por inmersión en lagunas o fangales.

Paralelamente se difunde también en la época feudal, el sistema compositivo Wergeld, aplicable sólo a los delitos comunes de sangre. Los deudos de una víctima de homicidio pactaban con el victimario un precio o composición cuyo pago liberaba a éste de su sanción. Sólo en el caso de no cumplirla el reo era ejecutado.

La reaparición en Europa del derecho Romano a partir del siglo XII, produjo una sensible transformación en los sistemas penales de origen germano, y así paulatinamente, la venganza privada va cediendo lugar a la aplicación exclusiva del poder sancionatorio por parte del Estado.⁷

1.4 LA PENA DE MUERTE EN EL DERECHO CANÓNICO.

⁷ Cf. SMITH, Juan Carlos. Op. Cit. Págs. 974 y 974.

En los tiempos de las persecuciones durante el alto imperio, los escritos de los padres de la iglesia no abordan de frente el problema de la pena de muerte.

La religión del verdadero Dios es el cimiento de la unidad nacional; toda infracción grave a la ley sagrada acarrea la pérdida de la vida, así se trate de idolatría, de blasfemia o de brujería.

Una vez oficialmente reconocida la iglesia por el Estado, la represión de los crímenes por el poder laico es legítima y necesaria, según la doctrina patristica más conocida, pudiendo llegar hasta el derramamiento de sangre.

Asentado este principio, la mayoría de los padres matiza su pensamiento en un sentido lenitivo. Así, interrogado por un magistrado sobre la conveniencia de mantenerse alejado de los sacramento después del fallo regular de una sentencia de muerte, San Ambrosio responde que este uso es seguido por muchos, y que no puede sino reprobarse; los novacianos prohíben la recepción de los sacramentos al juez que acaba de pronunciar sentencia de pena de sangre.

Uno de los sermones de San Agustín aporta una objeción decisiva contra la pena de muerte, considerando que con ésta se usurpa el derecho de Dios como único dueño de la vida, le escribe a Marcelino que iba a fallar sobre la suerte de unos donatistas, manchados de crímenes, lo siguiente:

“Juez Cristiano, que la indignación provocada por la iniquidad no te haga olvidar las exigencias de la humanidad. Al castigar a los culpables, busca más bien curar sus llagas que tomar venganza de sus crímenes, a pesar de la atrocidad de los actos de que se confiesan culpables, te suplico, por consideración a mí y a causa de la caridad cristiana, que les inflijas una pena que no sea la capital”.

Varias ocasiones se encuentran en las cartas de San Agustín fórmulas como esta:

“Deseamos que la temible severidad de las leyes de los jueces sirva para corregir a los culpables y no para matarlos, a fin de que escapen de la condenación eterna”.

A pesar de esta toma de posición, es imposible incluir a San Agustín entre los abolicionistas, pues programa en su tratado *De gratia et libero arbitrio* esto:

“El que mata voluntariamente a su semejante comete un asesinato, existen, sin embargo, casos en que puede darse la muerte sin pecado, como cuando un soldado mata a su enemigo o cuando un juez falla una pena capital contra el autor de un crimen”.

Y en otra parte, San Agustín autoriza al juez a condenar a muerte pues esta pena está prevista por la ley; otros sacerdotes católicos no tienen los escrúpulos de

San Ambrosio y San Agustín; San Cipriano, denunciando los perjuicios de sus contemporáneos afirma categóricamente:

“El príncipe está obligado a impedir los robos y a no dejar vivir a los parricidas y a los perjuros”.

San Jerónimo, en sus comentarios sobre Ezequiel, proclama:

“El que castiga a los malvados por sus vidas y trae un instrumento de muerte para matar a los perversos incorregibles, éste es ministro de Dios”.

Casi no se puede hablar de una verdadera legislación papal para este periodo; sin embargo, la influencia del pontífice romano impone progresivamente una distinción que tendrá autoridad hasta nuestros días; por una parte los papas admiten que la pena de muerte puede ser un castigo necesario, reconociendo su legitimidad cuando la pronuncia la autoridad competente y se respeten las garantías de una buena justicia; por otra, consideran que no incumbe a la iglesia dictar esa pena, rechazando por norma la tortura y la muerte.⁸

1.5 LA PENA DE MUERTE EN EL DERECHO ESPAÑOL.

El Fuero juzgo español instituyó la pena capital, tanto para delitos enormes y de consecuencias funestas, como para pecados torpes y afrentosos; el libro séptimo

⁸ Cfr. IMBERT, Jean. Op. Cit. Págs. 22 a 27.

título cuarto, ley séptima del fuero, prescribe de modo expreso la publicidad de la ejecución, disponiendo que todo juez que deba ajusticiar a algún malhechor no lo debe hacer en secreto, sino más paladinamente ante todos.

En los fueros municipales existía gran diversidad de criterios sobre la imposición de la pena de muerte, pues ciertos delitos que en unos municipios eran sancionados con aquélla, en otros quedaban impunes o eran objetos de composición.

Eran variables en España los medios de ejecución, en general se usaba la decapitación por hacha o la hoguera. Empero caracterizábanse Toledo por la lapidación; Salamanca y Cáceres por la horca y Cuenca por el despeñamiento.

Las siete partidas que instituían así la pena de muerte para numerosos delitos, unificaban la aplicación de medios. Según sus prescripciones, el condenado a muerte debía ser ejecutado por decapitación con cuchillo o espada, o por horca u hoguera o por las fieras, pero no podía ser apedreado, ni crucificado ni despeñado.

La ejecución debía ser pública en el lugar indicado por el rollo (piedra jurisdiccional) y el cadáver del reo era entregado a los parientes o religiosos.

El mismo principio de las partidas, se aplicó, en general, a la legislación de indias, pero los medios de ejecución utilizados por los españoles en América, excedieron en mucho el marco legal, como aconteció por ejemplo con el famoso

suplicio de Túpac Amaru. En las civilizaciones americanas precolombinas, la pena de muerte era una institución prevalentemente jurídico-religiosa.⁹

1.6 LA PENA DE MUERTE EN LOS AZTECAS.

Entre los aztecas, el rigor sancionatorio era de tal magnitud que superaba al código draconiano, las más leves faltas y la menor transgresión a ellas eran penadas con la muerte, llegándose al extremo de ejecutar a los hombres que vistiesen con ropas femeninas, a los tutores que falseaban su rendición de cuentas; a los seductores de mujeres pertenecientes a otro; y a los que cambiaban de sitio mojones demarcatorios.

El Maestro Sergio García Ramírez nos explica que la pena de muerte tiene una larga historia, el liberalismo miró con repugnancia la pena capital, Beccaria la impugnó haciendo notar que el Estado carece del derecho de privar de la vida y que la pena capital no tiene la utilidad que se le atribuye para disuadir o contener la delincuencia.

La pena de muerte entre los aztecas, siguió los lineamientos que para tal efecto se señalaron en Grecia, Egipto, Roma y España entre otros, motivo por el cual no abundamos en este apartado porque se trataría de una repetición de situaciones ya analizadas en su momento.

⁹ Cfr. SMITH, Juan Carlos. Op. Cit. Págs. 975.

El referido Maestro Sergio García Ramírez, manifiesta que en el constituyente de 1857 hubo un vigoroso debate sobre la pena de muerte que subsistió mientras se establecía el régimen penitenciario correspondiente; en el año de 1929 desapareció la pena de muerte de la legislación penal secundaria para la Federación y el Distrito Federal; escasamente impuesta o ejecutada, siempre ineficaz o aun contraproducente, se suprimió por último dicha pena del Código Penal para el estado de Sonora, a raíz de la sugerencia formulada en el quinto Congreso Nacional Penitenciario de 1975, y en consecuencia sólo se aplica en el régimen castrense.¹⁰

1.7 PROCEDIMIENTOS DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE MUERTE.

A continuación, analizaremos los diferentes modos de ejecutar la denominada pena capital, consistentes en: La guillotina, la horca, el garrote, la silla eléctrica, la cámara de gas, el fusilamiento y la inyección.

1.8 GUILLOTINA.

Es un instrumento propuesto por un médico francés llamado José Ignacio Guillotín, que nació entre los siglos XVII y XIX, considerando conveniente adoptar una máquina para la ejecución de las penas capitales, la cual decapitaba a los reos condenados a muerte.

1.9 HORCA.

¹⁰ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Penal. Editorial Mc. Graw Hill.

Es un antiguo instrumento de suplicio donde morían los reos condenados a muerte; palo con dos puntas y otro atravesado que ponen a pescuezo para que el condenado a muerte muera por asfixia.

1.10 GARROTE.

Es un palo grueso y fuerte que puede manejarse a modo de bastón, es una ligadura fuerte cuya cuerda se retuerce con un palo, es un instrumento de suplicio con el cual se estrangulaba al reo.

1.11 SILLA ELÉCTRICA.

Es un asiento con respaldo para una sola persona, y en esta se ejecuta al condenado a morir por electrocución, este procedimiento para ejecutar la pena de muerte; es utilizado actualmente en los Estados Unidos de Norteamérica fundamentalmente.

1.12 CÁMARA DE GAS.

Es un lugar herméticamente cerrado en que se aplica la pena de muerte propiciando que el sentenciado aspire gases altamente tóxicos y venenosos que son difundidos por todo el espacio que ocupa dicha cámara.

1.13 FUSILAMIENTO.

El fusil es un arma de fuego portátil compuesta por un cañón de hierro o de acero de 80 centímetros a 1 m. de longitud montado sobre una caja de madera y con un mecanismo para disparar; es arma propia de soldados de infantería, y su uso vino a reemplazar al de los arcabuces y mosquetes; el fusilamiento consiste en ejecutar a alguien con una descarga de fusilería, entendida ésta como el conjunto de fusiles o de fusileros.

1.14 INYECCIÓN.

Inyectar significa introducir a presión un fluido en un cuerpo con un instrumento adecuado especialmente para ello; en este caso, el instrumento idóneo es la jeringa, que es un implemento compuesto de un tubo central del cual puede moverse un émbolo, que sirve para aspirar un líquido, arrojarlo o inyectarlo luego; por medio de la inyección, al sentenciado a muerte se le introduce a presión sustancias que le causarán el deceso.

CAPÍTULO I I

2.1 CONCEPTO DE VIDA.

La vida humana es la más absoluta y radical de las realidades. Es la infinita dimensión del espíritu en la limitada condición de un cuerpo. Es el centro de la creación humana que se manifiesta y exterioriza en pensamiento y acción individual o colectiva.

Es un mundo de sentidos donde la idea y el espíritu se desarrollan y se perpetúan; es un mundo sensible donde todo lo percibido deja su huella afectiva; todo lo que es y existe, sólo en la vida tiene esencia y existencia, todo lo que algo significa sólo o en ella tiene sentido.

Es el principal de los derechos naturales del hombre.

2.2 CONCEPTO ETIMOLÓGICO.

Se puede entender como el tiempo que transcurre desde el nacimiento hasta la muerte de un ser orgánico; puede ser el modo de vivir de una persona en lo concerniente a su fortuna o desgracia; a sus comodidades o incomodidades; o a su ocupación, empleo o profesión.

2.3 CONCEPTO BIOLÓGICO.

Entre los seres, el peldaño inferior está ocupado por los seres materiales inorgánicos, luego en su peldaño superior están los vivientes con vida vegetal, en un escalón más arriba se hallan los animales que poseen vida vegetativa y sensitiva, por último, en la cúspide de la escala se encuentran las personas vivas y responsables.

La vida humana es la consecuencia de la unión y/o posterior fecundación del óvulo con el espermatozoide. Resultado primordial de la procreación, motivante de la generación de diversos inventos para protegerla y hacerla más productiva.

2.4 CONCEPTO FILOSÓFICO.

El derecho de todo hombre a la vida física y a la integridad corporal es un derecho natural, fundamental inviolable e imprescriptible; hay una norma natural, conocible por la sola razón natural del hombre congruente con su cabal esencia humana que preceptúa taxativamente "No matarás".

La anterior norma primaria de derecho intrínsecamente justo no contiene excepción alguna cuando se trata de matar intencionalmente; no basta proclamar de manera solemne el derecho inviolable de la persona a la vida física y a la integridad corporal, ni es suficiente afirmar en público el valor de la vida humana, si prácticamente se niega este derecho y este valor en la pena capital.

El fundamento filosófico de los derechos humanos estriba en la óptica misma del hombre, quien se diferencia de las cosas y de los animales en que no puede ser

sometido al dominio absoluto de ningún individuo o grupo de individuos en el universo invisible.

La fuerza de la razón, y no las razones de la fuerza, se opone a la cultura de la muerte, entre la cual se incluyen el aborto, la eutanasia, el homicidio y la pena de muerte; el hombre está encomendado al hombre para salvaguardarlo o promoverlo, no para privarle de su vida.

La sociedad tiene a su alcance medios eficaces para realizar la defensa social, la tutela del derecho; el derecho originario, inalienable, e imprescriptible a la vida no se puede poner en discusión o negarse con base en lo que decidan la Cámara de Diputados y la de Senadores.

El derecho a la vida no está sujeto a la voluntad de un grupo, ni siquiera de la mayoría de la población; no se trata de un derecho que pueda quedar al arbitrio de la voluntad del más fuerte o del gobernante en turno.

El Estado que presume de poder disponer de la vida, con la pena de muerte, con el aborto, con la eutanasia y con homicidio político, tiene solamente una trágica apariencia de legalidad, pero traiciona en sus bases la dignidad del hombre y la del mismo Estado.

La dignidad humana, tiene su fundamento en el hecho de que ningún otro ser en el universo visible tiene la dignidad de estar constituido como un fin en sí mismo,

que nadie puede manipular, en su paso por la tierra el hombre se presenta como el único ser que se orienta hacia la justicia, sólo traicionando su esencia el hombre puede matar o matarse, porque matar salvo el caso de la legítima defensa es siempre conculcar el derecho fundamental a la vida.

El reo no pierde su dignidad de persona humana; todos los humanos tenemos una igualdad esencial de naturaleza, de origen y de destino, pero también hay desigualdades accidentales, unos son muy inteligentes, otros medianamente inteligentes y otros poco inteligentes.

En materia de moralidad, también existen desigualdades accidentales en los comportamientos humanos, pero la dignidad de todo hombre, de cualquier persona humana, significa siempre y ante todo un valor digno de ser respetado.

Es importante determinar que las personas se van dignificando a medida que ganan autonomía en su actividad. Por dignidad, el hombre debe guardar en su comportamiento ético la Ley de la jerarquía de los bienes; todo ser humano debe ser tratado en la vida social como un fin y no como un medio, cuando se aplica la pena de muerte a un hombre, diciendo que es una pena ejemplar, se le convierte en un medio para servir a la ejemplaridad de la sociedad.

La pena capital atenta contra la dignidad fundamental de toda persona, si se quiere comprender al hombre integralmente como ser racional, libre, sociable y

llamada a la eternidad, no se le podrá privar de su derecho natural a la vida física y a la integridad corporal.

2.5 LA VIDA, LA MUERTE Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Como ya lo señalamos, la vida significa el periodo que va del nacimiento hasta que se produce el deceso (entendiendo éste tanto cerebral como total).

La muerte se presenta desde el momento en que hay evidencia clínica de haber cesado todas las funciones vitales, a pesar de que no se haya abolido totalmente la vida en las células que integran el cuerpo.

La justicia que impone el respeto al otro y que nos exhorta a dar a cada quien lo suyo, descansa en el valor propio de cada persona humana; los derechos de la persona han constituido uno de los focos principales de la lucha por el derecho, si el derecho es orden social, el hombre y sus bienes se sitúan en el centro del derecho.

Para estar a la altura de la dignidad humana, el derecho reconoce y protege la libertad del hombre como ser moralmente independiente y auto responsable, esta esfera de libertad moral no está sometida a la decisión de las autoridades, ni puede convertirse en mero instrumento al servicio de los fines del Estado, de la raza o de la clase social.

La libertad es un bien supremo que la justicia jurídica salvaguarda porque todo derecho está al servicio de la moralidad; el respeto a la dignidad humana se exige a todos los hombres y a la comunidad, Estado o nación, una cosa es que el individuo quiera sacrificarse voluntariamente en aras de la comunidad y otra muy diferente que la comunidad pretenda imponer ese sacrificio.

Los derechos del hombre, basados en la exigencia moral de respetar la dignidad humana, parten del hecho ontológico de la autodeterminación del ser humano, por ello, el hombre es capaz de derecho, capaz de obrar y jurídicamente responsable.

Para cumplir sus finalidades específicas, el hombre tiene que conservar, desarrollar y perfeccionar su ser, esta necesidad ontológica de plenitud funda el carácter inalienable e imprescriptible de los derechos fundamentales de la persona humana.

El hombre es en esencia, un espíritu encarnado, inteligente, independiente y libre, que actúa en el mundo en franca comunicación con el prójimo; en el plano existencial, el hombre tiene como aspiración fundamental buscar y conseguir la salvación; su libertad y su comunicabilidad, dentro de sus dimensiones espacio-temporales, se proyectan hacia la plenitud subsistencial.

En el ser pluridimensional del hombre cabe distinguir el aspecto material, el personal y el religioso porque finalmente va hacia Dios; del hecho material de ser un

organismo viviente se derivan las facultades fundamentales del derecho a la vida, a la integridad física, a usar y disponer de los bienes materiales para la subsistencia, derecho a contraer matrimonio y fundar una familia, derecho a la propiedad y derecho al trabajo.

En el aspecto espiritual, cultural e histórico de la persona es la base de sustentación del derecho a procesar libremente creencias religiosas a buscar la verdad, a expresar y difundir el pensamiento, a educar a los hijos, a tener seguridad jurídica y a participar en la vida pública.

Del aspecto religioso se deriva el derecho de ir hacia Dios y de no entregar el alma al Estado, a la clase social, o a la raza; las sociedades políticas pueden pedir a los ciudadanos el sacrificio de la vida cuando así lo requiera la patria, empero. Jamás el sacrificio del alma.

Aunque existen numerosas clasificaciones de los derechos humanos, nos permitimos formular la nuestra en los siguientes términos.

a.- Derechos civiles, que son los derechos a la libertad religiosa, a la educación, a la expresión, a la reunión, a la igualdad, a la propiedad y a la inviolabilidad del domicilio fundamentalmente.

b.- Derechos políticos o cívicos, que son principalmente el derecho a la nacionalidad y a participar en la vida cívica del país.

c.- Derechos económicos, que en esencia es el derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, y el derecho a un nivel de vida adecuado.

d.- Derechos sociales, como el derecho al trabajo y a su libre elección, a la protección de la maternidad y de la infancia principalmente.

e.- Derechos culturales, constituyéndose con el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad y el derecho a la educación entre otros.

Los derechos humanos antes señalados, son congénitos, universales y absolutos, además de inalienables, inviolables e imprescriptibles; no obstante, los derechos humanos no pueden ni deben menoscabar los legítimos intereses de la sociedad.

Ninguno de los derechos del hombre puede ejercerse para transgredir los márgenes impuestos por la ética, por los derechos de los demás y por las exigencias del bien público temporal, no se puede atentar en nombre de la colectividad, contra las prerrogativas de la persona, pero tampoco es admisible que una desmedida exaltación del individuo llegue a menoscabar los intereses del bien común.

No sólo los individuos tienen derechos, sino que también se habla del derecho de cada pueblo a que se respete su personalidad, su independencia y su cultura, porque también los estados tienen derecho a existir dentro de un nivel de vida adecuado.

El derecho a la existencia es un derecho inalienable e imprescriptible que responde a una exigencia de la ley natural; el supuesto derecho a matar atentatorio del precepto natural a "No matarás", lo tienen o lo decretan unos hombres contra otros.

En la pena capital se mata en nombre de un orden positivo que contradice el derecho natural primario, se mata en nombre de una sociedad que se debe defender, cuando lo cierto es que la sociedad tiene mejores medios de defensa, sin tener que vulnerar una norma primaria de derecho natural.

2.6. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Tiene competencia para conocer en todo el territorio nacional de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas sean imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Cuando en un mismo hecho estuvieran involucradas tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como de las entidades federativas o municipios, la competencia será de la citada Comisión.

Cuando se trate de presuntas violaciones a los derechos humanos en los que se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los derechos humanos de la entidad de que se trate, salvo que por la importancia del asunto y por la tardanza del organismo estatal respecto a la expedición de la Recomendación correspondiente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá atraer esa queja y continuar tramitándola hasta que se logre emitir la pretendida Recomendación.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se integrará con un presidente, una secretaria ejecutiva, un máximo de cinco visitadurías generales, así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional técnico y administrativo que requiera para realizar sus funciones.

Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para presentar directamente o por medio de representante quejas contra las violaciones de referencia.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

En el caso que nos ocupa, si se diera la sentencia de pena de muerte, los familiares, vecinos o amistades del sentenciado, pudieran acudir ante la Comisión de referencia para formular la queja o denuncia correspondiente.

Privar de la vida a alguien significa una destrucción, la destrucción de un universo de sentido, la destrucción de un mundo de posibilidades y realizaciones, la destrucción de una realidad de la cual participa incluso aquél que la destruye.

Igualmente matar es un acto antinatural, porque significa interrumpir y aniquilar el proceso evolutivo de un orden natural al que también pertenece el que mata.

Más aún, matar es un acto antisocial en cuando el equilibrio dinámico de la sociedad humana es afectado por la voluntad y la acción de otro.

Por último, es una contradicción por afirmar de una parte una realidad que se aniquila por otra, contradicción por destruir en otros el máximo bien que se reclama y se exige para sí.

Sólo un extremo justifica la contradicción, cuando un hombre mata a otro por salvar su vida o la de un semejante; sólo así el inefable valor del vivir reemplaza y acaso supera al irreparable acontecer del matar.

Si la sociedad jurídica mexicana valora en grado sumo la integridad de su propia existencia; sin esa valoración está ubicada la estimación de la vida del

individuo que la integra, y si, por valorarla, instituye duras penas para quien aniquila y suprime la vida, que es en sí parte de la suya propia, ignoramos con qué facultad la sociedad postula destruir como un mal lo que ella misma valora, defiende y tutela como el supremo bien, lo que da lugar a suponer una grave contradicción.

2.7 GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y AUDIENCIA.

Las garantías individuales están consagradas y contenidas en los primeros 29 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como la parte dogmática de ésta.

El artículo primero constitucional, determina que:

“En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece”.

Las garantías de legalidad y de audiencia se sitúan fundamentalmente en el artículo 14 constitucional. En principio estableceremos qué significa la legalidad y la audiencia.

El principio de legalidad se sitúa en la garantía de exacta aplicación de la ley; esta garantía implica la existencia de un estado de derecho, es decir, de la necesidad de que todo acto de autoridad esté debidamente fundamentado y motivado, en una

ley promulgada con anterioridad aplicable al caso concreto, conforme a lo que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales; este principio requiere la exigencia de la apropiada aplicación de la ley.

La garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal no excluye la discrecionalidad del juez en la decisión de su fallo y en la imposición de penas, en materia penal la garantía significa que los tipos establecidos son los únicos que se pueden aplicar, tal y como están especificados en el código penal correspondiente.

La garantía de la exacta aplicación de la ley provino de la institución del debido proceso legal que se consagró en las enmiendas V y XIV de la constitución norteamericana, en la cual el debido proceso legal se entiende como garante de los derechos del hombre en contra de violaciones ocasionadas tanto por leyes retroactivas como por leyes privativas.¹¹

El fundamento jurídico de esta garantía, lo encontramos en el artículo 16 constitucional, el cual dispone lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

¹¹ Cfr. GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. U.N.A.M. México 1995, 8ª. Edición. Tomo d-h Págs. 1508 y 1509.

Lo anterior quiere decir que todo acto de autoridad debe ceñirse a lo que disponga la ley, motivo por el cual se presenta el principio de legalidad en todos los actos del gobierno, sea autoridad administrativa o judicial.

Igualmente, el artículo 14 constitucional, en su párrafo tercero, trata lo referente a la garantía de legalidad en los siguientes términos:

“En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”

Lo anterior quiere decir que se debe observar en todas las sentencias que se emitan, los procedimientos jurídicos creados para tal efecto, que tienen su fundamento en la ley, pues de lo contrario la garantía de legalidad se viola de manera flagrante.

La garantía de audiencia fue incluida en la Constitución de 1857, en la cual debía ser previa a todo acto de autoridad, la situación de oír a las personas que exponen, reclaman o pretender hacer valer un derecho.

Manuel Barquín Álvarez, nos manifiesta que la garantía de audiencia como seguridad jurídica impone a las autoridades estatales la obligación frente al particular de evaluar todos sus actos conforme a las exigencias implícitas en el derecho de audiencia.

A su vez, la garantía de audiencia está integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica concurrentes, las cuales son:

- 1.- Un juicio previo al acto privativo;
- 2.- Seguido ante los tribunales previamente establecidos;
- 3.- Con el cumplimiento de las formalidades esenciales; y
- 4.- Conforme a las leyes vigentes con anterioridad al hecho.

La primera de estas garantías específicas se encuentra en la expresión "Mediante juicio", lo que implica que para que un acto sea violatorio de la garantía de audiencia, debe ser precedido de un procedimiento en el cual el sujeto afectado tenga plena injerencia; el juicio debe ser llevado a cabo por la autoridad jurisdiccional, administrativa o judicial, según sea el tipo de bien afectado por la privación.

La segunda de dichas garantías, relativa a los tribunales previamente establecidos, se refiere tanto a los órganos jurisdiccionales estatales, como a las autoridades administrativas.

La tercera, referida a las formalidades esenciales del procedimiento, se integra por los derechos de defensa y de prueba que tiene el sujeto afectado.

La cuarta y última garantía específica, hace referencia a la no retroactividad de las leyes, prevista en la primera parte del artículo 14 constitucional, que a la letra dispone:

“...A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...”

La garantía de audiencia corresponde a todo sujeto susceptible de ser, parcial o totalmente, objeto de actos de autoridad. El acto violatorio de la garantía de audiencia debe ser de carácter privativo, o sea que debe consistir en una merma o menoscabo en la esfera jurídica del particular o en un impedimento para el ejercicio de un derecho.

Los hechos deben constituir el fin último, definitivo y natural; los bienes tutelados por la garantía de audiencia son la vida, entendiendo por ella al ser humano en su sustantividad psicofísica y moral; la libertad tanto física como moral; la propiedad, es decir, el uso, disfrute y disposición de una cosa; la posesión originaria y derivada, sea cual fuere el título o causa de su constitución.

La garantía de audiencia admite las siguientes excepciones emanadas de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los extranjeros pueden ser expulsados del país sin juicio previo, a tal efecto, el artículo 33 de nuestra máxima ley dispone lo siguiente:

“...el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente...”

En materia de expropiación, por lo que hace a la declaración de afectación del bien inmueble por causa de utilidad pública (artículo. 27 constitucional); en materia tributaria, respecto de la fijación de los impuestos, y las órdenes de aprehensión emitidas por una autoridad judicial. ¹²

Quien es condenado a la pena de muerte, debe haber sido oído y vencido en juicio, y para el efecto de que sea condenado a dicha pena, debieron seguirse las formalidades jurídicas necesarias, tal como lo disponen los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no debemos olvidar que el artículo 22 de nuestra máxima ley, de manera excepcional, dispone lo siguiente:

“...Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden familiar...”.

Lo antes señalado, nos permite suponer que la pena de muerte no está del todo prohibida en nuestro país por ello sostenemos que es necesaria su derogación,

dejándola únicamente para el ámbito militar, esto haciéndonos eco de lo que manifestó en su momento el Doctor Sergio García Ramírez, quien se pronunció en el sentido de aplicar dicha pena de muerte únicamente en régimen castrense.¹³

2.8 CONCEPTO DE DELITO, DELINCUENTE Y CONCEPTO DE PENA.

Etimológicamente, la palabra delito, proviene del latín delinquere que quiere decir, apartarse del buen camino.

En opinión del maestro Fernando Castellanos Tena, los autores vanamente se han preocupado por ofrecer un concepto de delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, es decir, una definición filosófica, empero, como el delito está ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas, y, al contrario, acciones no delictuosas han sido erigidas en delitos.¹⁴

Como ejemplo de acciones no delictuosas que han sido erigidas en delito, encontramos el hostigamiento sexual, en el Distrito Federal, a partir de 1991 es considerado como delito.

¹² Cfr. BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa U.N.A.M. México 1995. 8ª Edición Tomo a-ch Págs. 264 y 265.

¹³ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. Pág. 93.

¹⁴ Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1995. 35ª. Edición Pág. 84.

Existen diversas denominaciones de la palabra delito, por nuestra parte mencionaremos las que han contenido los diversos códigos penales aplicables en el Distrito Federal; por ejemplo: El Código Penal de 1871, en su artículo 1º. Lo definió como “La infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe y dejando de hacer lo que ella manda”.

El Código Penal de 1929, en su artículo 2º. Lo conceptuaba como: “La lesión de un derecho legalmente protegido por una sanción penal”.

El Código Penal para el Distrito Federal, vigente desde 1981, en su artículo 7º. Define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Para Álvaro Bunster el delito es la acción u omisión ilícita y culpable, expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.

El maestro referido señala como principales caracteres de esta definición los siguientes:

a.- El mero pensamiento no es susceptible de castigo, y para que haya delito es necesario que la voluntad humana se manifieste externamente en una acción o en una omisión;

b.- La acción u omisión deben ser típicas, es decir, conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley;

c.- Las acciones u omisiones típicas deben ser antijurídicas, hallarse en contradicción con el derecho, salvo que hubiere preceptos que autoricen la conducta bajo las llamadas causas de justificación;

d.- Las acciones y omisiones típicas y antijurídicas deben poder reprocharse personalmente a quien las ha efectuado, para que este reproche tenga lugar debe el sujeto a quien se dirige ser imputable, es decir, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a derecho. ¹⁵

Por nuestra parte, podemos decir que delito es toda acción u omisión típica y antijurídica, cometida por un individuo que entiende los efectos de su conducta, correspondiéndole a la acción u omisión la pena previamente señalada en el tipo penal correspondiente.

Delincuente es aquella persona que ha cometido un delito, la literatura criminológica maneja conceptos afines al de delincuente, no existe hasta el momento como un acuerdo en cuanto a la denominación de quien transgrede el ordenamiento jurídico penal, manteniendo cada escuela y corriente criminológicas sus criterios respectivos, surgidos de marcos filosóficos, jurídicos y metodológicos particulares,

¹⁵ Cfr. BUNSTER, Álvaro. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa U N A M. México 1995. 8ª Edición. Tomo d-h Págs 868 y 869.

¹⁶ Cfr. MIRALLES, Teresa. Métodos y Técnicas de Criminología. Instituto Nacional de Ciencias Penales Mexico 1982. Pág 116.

por ello se puede hablar de criminales transgresores antisociales, atípico-sociales y *malhechores entre ellos*.

La esencia delictiva en el hombre se obtiene del análisis de los procesos que llevan a grupos sociales a observar en un momento dado, conductas delictivas por un lado, y por el otro lado, el estudio de los procesos bio-psico-sociales que conducen a ciertos individuos a transgredir la ley penal.

La naturaleza de lo delictivo se sitúa en un fenómeno bio-psicosocial que supone procesos individuales y colectivos, mismos que habrán de estudiarse desde un enfoque interdisciplinario sin perder de vista la íntima relación entre la personalidad del delincuente, los procesos de creación de la ley penal violada, así como los procesos de reacción social formal e informal y que se derivan de la detección de la referida trasgresión, los cuales tienden a culminar con éxito el etiquetamiento del trasgresor como delincuente.¹⁶

Por nuestra parte, definimos al delincuente como aquel individuo que ha llegado a violar la ley penal, como resultado de un proceso integral y que por reacción social del estado se sitúa dentro del contexto de sujeto activo del lícito por haber llevado a cabo un hecho que se encuentra previsto y tipificado por la ley penal como delito.

Pena es el castigo impuesto por autoridad legítima a aquél que ha cometido un delito; igualmente significa la disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico, la cual no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica.

Para el Maestro Gustavo Malo Camacho, en relación con la teoría de la pena se advierte que aun cuando también ha habido importantes avances, existe confusión en los derechos y las garantías que el estado de derecho reconoce.

La pena es un concepto que guarda relación con las características del *ius puniendi* del Estado, en cuando facultad derivada de su soberanía, la cual da fundamento y sentido a la coercibilidad del derecho y cuyos límites aparecen definidos en la Constitución.

En el Estado Mexicano, el alcance del *ius puniendi* deriva de lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41 y 49 de la Constitución, asimismo respecto del último de los artículos 18 y 22, como también, en general, de toda la regulación constitucional vinculada con las garantías individuales de seguridad jurídica, por vía de las cuales se define el estado de derecho mexicano, como un estado democrático, republicano, representativo y federal. En síntesis, de la regulación constitucional señalada, deriva la fundación jurídico política de la pena en el estado mexicano.¹⁷

¹⁷ Cfr MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1998. 2ª. Edición Pág. 586.

CAPÍTULO III

3.1. DERECHO COMPARADO

El derecho comparado al decir de Francisco M. Cornejo Certucha, es la disciplina que estudia a los diversos sistemas jurídicos para descubrir sus semejanzas y diferencias.

El derecho comparado es una disciplina con un enfoque propio para el estudio de los fenómenos jurídicos y no una rama del derecho; el derecho comparado no es una parte del derecho vigente, el objeto de esta disciplina es la comparación de dos o más ordenamientos jurídicos distintos y autónomos, las principales aplicaciones del derecho comparado son la mejor comprensión del derecho nacional y el perfeccionamiento de la legislación nacional.

El derecho comparado es de gran utilidad porque evita copiar textos legales que han dado rendimiento en el país que los produjo debido a sus características peculiares, pero que no darían frutos en¹⁸ una nación en la que prevalecen condiciones sociales distintas.

¹⁸ Cfr. CORNEJO CERTUCHA, Francisco M. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa- U.N.A.M. México 1995. 8ª. Edición Tomo d-h Págs. 966 y 967.

a) ESTADOS UNIDOS

En este país se observa una situación particular porque su régimen político federal deja un gran margen de iniciativa a los estados, aunque se mantenga a salvo la competencia de la suprema corte de justicia, que controla en especial la constitucionalidad de las leyes de los estados en relación con la constitución federal.

Por lo que se refiere a su aplicación es el país que destacan, como muestra utilizaremos dos estados para observar los casos en que se aplican estos serán: Alabama y California.

En el Estado de California se aplica la pena de muerte a los asesinatos en primer grado que son aquellos perpetrados en las siguientes circunstancias: traición, homicidio con agravantes (múltiples asesinatos, utilización de explosivos, asesinato de testigos, envenenamiento intencional, entre otros). La edad mínima de ejecución es de 18 años. Se encuentra Bering, Código Penal de California, Capítulo I, SS 187, 189, 190.

En el Estado de Alabama se aplica la pena de muerte a los asesinatos en primer grado que son aquellos perpetrados en las siguientes circunstancias: el que se efectúa por envenenamiento, alevosía o premeditación, u otra acción que cause la muerte, de manera voluntaria, deliberada y maliciosa; o cometido al perpetrar o en la tentativa de perpetrar incendio, violación, robo violento o robo con fractura, o con el propósito premeditado de causar ilegítima y maliciosamente la muerte de una persona distinta de la que resulta muerta; mediante un acto gravemente peligroso para la vida de los demás y que evidencia espíritu de indiferencia hacia la vida humana.

En el ámbito federal, sólo los crímenes excepcionales están sancionados con la muerte, el código penal la prevé desde 1974 para los desvíos de avión que hayan ocasionado muertes, y en el Uniform Code of Military Justice se prevé para el espionaje y la deserción, entre otros.

Cada uno de los estados tiene su propia legislación, a reserva de no ser juzgada contraria a la legislación federal. Es un hecho reconocido que los representantes tienen una concepción más bien demagógica de la democracia; porque afirman que su función es la de seguir la voluntad de los electores.

La Suprema Corte remitió su decisión en 1989 a la falta de consenso nacional, a efecto de no oponerse a la ejecución de los deficientes mentales. En total, 36 de los 50 estados admiten la pena capital por homicidio voluntario con circunstancias agravantes, la ejecución se efectúa según los estados por electrocución, inyección de una dosis mortal de veneno, asfixia en una cámara de gas, ahorcamiento o fusilamiento.

Entre los 36 estados cuyas legislaciones han restablecido la sanción suprema, desde 1977, no todos han recurrido sistemáticamente a ella, empero las ejecuciones parecen ganar terreno desde hace algunos años, en Arkansas, la silla eléctrica para Swindler, el 18 de junio de 1990;

en Wyoming, inyección de sustancias mortales para Hopkinson, el 22 de enero de 1992; en Arizona, la cámara de gas para Don Harding, el 6 de abril de 1992; en California, cámara de gas para Harris, el 22 de abril de 1992; 20 estados de 50

aplican desde ahora la pena de muerte, de 1977 a mayo de 1992, 170 ejecuciones ocurrieron en los Estados Unidos donde más de 4000 condenados a muerte esperan conocer su destino.¹⁹

b. ARABIA

Desde el advenimiento de la República Islámica en 1979, las ejecuciones se cuentan por millares, así se trate de oponentes políticos o de homicidas voluntarios de derecho común, que el castigo haya tenido lugar en secreto o en público para impresionar a las muchedumbres,

Que los culpables hayan sido menores o mayores; los dirigentes se cubren a veces con un manto pseudo democrático señalando que el poder judicial está sometido a fuertes presiones de la opinión pública, la cual desea que los culpables sean todos ejecutados sin excepción, y eso lo proclamaba el ministro de justicia.

El código penal islámico, en vigor desde 1982, prevé un número considerable de crímenes capitales, homicidio con agravantes, violación, adulterio, sodomía, consumo de alcohol en caso de reincidencia y hasta acusación calumniosa, sin contar el tráfico de drogas o malversación de fondos públicos.

Una ley de 21 de enero de 1989 ha reforzado las diligencias relativas a la lucha contra los estupefacientes, la pena de muerte está prevista contra toda

¹⁹ Cfr. IMBERT, Jean. Op. Cit. Págs. 141 a 145

persona que esté en posesión de más de 33 gramos de heroína o de cinco kilos de opio; durante 1990 y 1991, casi 20,000 traficantes de droga fueron ahorcados por este motivo.²⁰

3.2 EL ESTADO Y SU FACULTAD PUNITIVA

El Maestro César Augusto Osorio y Nieto, en su libro "Delitos federales", nos explica que el poder del Estado (*ius puniendi*) lo entendemos como la facultad y el deber del propio Estado de emitir normas que tipifiquen conductas delictivas y proceder a la aplicación de tales normas a los casos concretos, sancionando con la pena correspondiente a los infractores de los mencionados preceptos, todo ello con el fin de hacer posible la adecuada convivencia social.

El derecho es un instrumento basado en concepciones e intereses políticos, económicos y sociales, manejado por quienes ejercen el gobierno, de tal suerte que el poder penal del Estado viene a ser un instrumento reducido del instrumento mayor que es el derecho.

²⁰ Cfr. ZERAQUI, Zidane. Islam y política. Editorial Trillas. México 1997. Págs. 83 y 84

En un Estado democrático, el poder político se origina en el conjunto de individuos que integran la población del Estado, la cual en todo tiempo y mediante diversos mecanismos jurídicos y políticos, intervienen en más de un sentido, inclusive a través de los medios de difusión en la elaboración de las leyes.

El poder del Estado, no debemos entenderlo exclusivamente como una función sancionadora punitiva, es esencialmente protector, si el poder penal del estado sanciona, es finalmente para proteger el orden social, en beneficio colectivo.

El artículo 73 Constitucional en su fracción XXI otorga facultades al Congreso para definir los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse. Como puede apreciarse, en consecuencia, México, país de un régimen democrático y republicano, en su máximo ordenamiento jurídico político establece como una función y un deber el poder penal del estado.²¹

3.3. EL ESTADO

El concepto de Estado y lo que significa, han dado origen a las más importantes cuestiones debatidas en la filosofía política; no obstante la enorme importancia que parece tener el Estado, sus tratadistas no se han puesto de acuerdo sobre su naturaleza, origen, funciones y fines. Muchas son las disciplinas que se ocupan del Estado, algunas lo consideran una comunidad política desarrollada, consecuencia

²¹ Cfr OSORIO Y NIETO, César Augusto. Delitos Federales. Editorial Pomía. México 1998. 3ª. Edición . Págs. 3 a 7.

natural de la evolución humana; otras como una estructura del poder político de una comunidad; otras ven en el Estado el cuadro geográfico donde se escenifican las aspiraciones nacionales. Igualmente se identifica al Estado con la sociedad, como la totalidad del fenómeno social; otras se le contraponen a la sociedad.

En ocasiones se equipara al Estado con la nación, algunas otras con el poder y en este espacio el problema del Estado se aborda teniendo en cuenta su espacio jurídico, esto no quiere decir que no existan otros aspectos importantes, no obstante los aspectos jurídicos, son particularmente relevantes en una descripción del Estado, la cual presupone un claro entendimiento de los problemas jurídicos que le son inherentes.

El Estado no es una mera realidad natural, constituye un conjunto de funciones jurídicas cuya comprensión es necesaria para entender el comportamiento de la comunidad política. El estado crea el derecho, aplica una Constitución; es Estado contrata, representa a sus nacionales, tiene jurisdicción, ejecuta sanciones; el Estado celebra tratados y es sujeto del derecho internacional, por ser titular de derechos y obligaciones. Las teorías que ven en el Estado sólo los aspectos naturales, no pueden explicar la unidad, la jurisdicción, la personalidad, ni la representación del Estado; es decir, no explican como funciona el Estado.

Aún más, conceptos como poder, legitimación, soberanía y otros que se refieren al Estado, deben mucho de su significado a las normas jurídicas que presuponen, por ello consideramos vital la relación del Estado con el derecho. Dentro de la teoría del derecho y en la jurisprudencia dogmática, el concepto de Estado es bastante controvertido, sin embargo es posible hacer una caracterización y una descripción de sus características jurídicas fundamentales, básicamente se concibe al Estado como una corporación, como una persona jurídica, el Estado es una corporación territorial porque actúa y se manifiesta en una determinada circunscripción territorial, es decir, en un espacio. El estado actúa y se conduce de manera autónoma e independiente, este último dato se describe como poder originario, autoridad soberana o simplemente como la soberanía, por ello al estado se le define como una corporación territorial dotada de un poder de mando originario.

22

3.4 ATRIBUCIONES DEL ESTADO

El estado es una organización que descansa en un sistema de reglas o normas, las cuales constituyen el aparato normativo de éste; de hecho se le considera como una organización por ser un orden que regula la conducta humana. Ningún conglomerado de personas podría existir sin alguna forma de comunicación, ni asociación y de cooperación, de esta manera surge el crudo comienzo del derecho y del gobierno, con el propósito de mantener un orden de este tipo, en tanto la vida social avanza, una regulación más definitiva y obligatoria es necesaria.

²² Cfr. CUEVA, Mario de la . La idea del Estado. Editorial U.N.A.M. México 1980. Págs. 49 y 50

Los estados primigenios surgieron y se mantuvieron únicamente cuando perfeccionaron su disciplina, al hacer más inviolable la sanción de las tradiciones y leyendas. Hans Kelsen, afirma que en lo que a la organización de grupo se refiere, sólo un método de provocación de conductas socialmente deseadas ha sido tomado en cuenta, es la amenaza y la aplicación de un mal en caso de conducta contraria, aplicando la técnica del castigo. Un adecuado examen de la historia indica que la teoría coercitiva puede dar cuenta del surgimiento del estado, la fuerza del mecanismo por el cual la evolución política ha conducido al Estado. El Estado es una entidad política y autónoma que posee una característica específica: La soberanía, esta autonomía tiene un carácter normativo y se entiende de la siguiente manera: una comunidad política es independiente, porque la instancia creadora del derecho es habitualmente obedecida por la población y no se encuentra sujeta a ninguna instancia superior.²³

3.5 FUNCIONES DEL ESTADO

La función principal del Estado es guiar el comportamiento humano, y consiste en provocar un cierto comportamiento de los individuos, haciendo o que hagan o dejen de hacer algo que por alguna razón, es considerado valioso o perjudicial para la comunidad. El Estado como organización hace que los individuos hagan o se

²³ Autor citado por TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas Editorial Porrúa. U.N.A.M. México 1995. 8ª. Edición. Tomo d-h Págs. 1328 a 1330.

abstengan de hacer ciertas cosas y ello lo logra a través del medio más importante que posee, el Derecho.

El Estado no es más que el orden jurídico que organiza la comunidad, el Derecho, en este sentido es un sistema de motivación de conducta humana, la función de motivación del Derecho resulta de la manera como éste ordena o prohíbe comportamientos a través de sanciones, la coacción es así, ese elemento persuasivo que anula, o altera el cuadro de las motivaciones del comportamiento social de los individuos, la pena con la que el derecho reacciona contra ciertos actos, es la sanción y a través de éste acto, un mal es infligido al individuo responsable aún en contra de su voluntad, y si es necesario, mediante el uso de la fuerza física.

La coacción ha jugado un papel extremadamente importante en la organización social, y esto se observa particularmente en las comunidades primitivas que conservan carácter religioso, si los individuos respetan el orden social; en especial sus numerosas prohibiciones, es porque temen los males con los que los dioses castigan las violaciones del orden social, y así, comparado con el inmenso miedo que los primitivos sienten por las penas y castigos que impone la divinidad, la esperanza de una recompensa tiene una importancia secundaria.

Que el castigo tenga importancia mayúscula en la historia institucional, se observa por el hecho de que la técnica social más importante que es el derecho, se sirve de este mecanismo de motivación.

Ciertamente, la sanción prescrita, es siempre el comportamiento de un individuo, sin embargo siempre se interpreta como una acción del derecho de la comunidad; esto significa que las sanciones son atribuidas o impuestas al Estado, lo cual sin duda es una ficción normativa, porque bien sabemos que el Estado es quien impone a los gobernados el marco jurídico. Al establecer sanciones, el orden jurídico que constituye el Estado, induce a los individuos a actuar de conformidad al deseo o deseos de aquellos que establecen las normas, al deseo de los gobernantes, por ello términos como súbdito, gobernado, poder y autoridad, adquieren sentido; en virtud de que alguien somete a otro cuando uno tiene el poder de hacer que aquél haga o se abstenga de hacer algo y esta instrumentación de fuerza radica en el poder en el Estado, el cual debe ubicarse dentro de un marco jurídico.²⁴

La función antes descrita la realiza el Estado a través de los tres poderes como son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, mismos que serán analizados a continuación.

a. PODER LEGISLATIVO.

Se deposita en el Congreso de la Unión, el cual está integrado por representantes electos popularmente y se divide en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, que dentro del principio de colaboración de Poderes establecido en la Constitución realiza primordialmente las funciones de elaboración de la ley y el control político sobre el órgano ejecutivo. Así como las funciones inherentes a su

²⁴ Cfr. KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho Traducción por Roberto Vernengo. Editorial U. N. A. M. México 1979. Págs. 38 y 39

calidad de legislatura local para el Distrito Federal. El Congreso de la Unión o Congreso General se encuentra organizado mediante el sistema bicameral, es decir, está dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

La Cámara de Diputados se compone de representantes de la Nación, en número de cuatrocientos, de los cuales trescientos son electos mediante el sistema de mayoría relativa, en distritos electorales uninominales, y hasta cien mediante el sistema de representación proporcional, a través de las listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. Por su parte, el Senado se compone también de representantes populares, en número de sesenta y cuatro, eligiéndose mediante el sistema de mayoría relativa, dos en cada entidad federativa y dos en el Distrito Federal. Los Diputados duran tres años en su encargo y los senadores seis, eligiéndose un suplente por cada uno de los propietarios.

Para el cabal desempeño de sus funciones y para asegurar su independencia, los Diputados y Senadores gozan de dos privilegios, que se conocen como irresponsabilidad e inmunidad; mediante el primero de ellos los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, no pudiendo jamás ser reconvenidos por ello, este privilegio se conserva incluso después de haber dejado el cargo.

El privilegio de la inmunidad consiste en que mientras se está en ejercicio del cargo, no se puede ejercer acción penal en su contra, si previamente la cámara no lo ha desaforado, al contrario de lo que sucede con la irresponsabilidad, la inmunidad

solamente se conserva mientras se está en el ejercicio de su cargo, por lo que, al llegar éste a su natural conclusión, si se puede ejercer acción penal en contra del diputado o senador.

Las funciones del Congreso de la Unión son diversas, por ejemplo, posee facultades en relación con el Distrito Federal, respecto a las entidades federativas, con relación al Presidente de la República, en materia de guerra, en materia de educación pública y cultura nacional, principalmente, y la base constitucional del funcionamiento del Poder Legislativo lo encontramos en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. PODER EJECUTIVO

El artículo 80 constitucional dispone que el ejercicio del Poder Ejecutivo Federal se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y es el encargado de los tres poderes constituidos de carácter federal, la Constitución crea, organiza y le otorga su competencia al Presidente de la República.

El Poder Ejecutivo Federal en México, es unitario, electo directamente por el pueblo para un periodo de seis años y no puede ser reelecto. Los requisitos para ser Presidente de la República son establecidos por el artículo 82 de nuestra máxima ley. En México el Presidente de la República es la pieza clave del sistema político en

nuestro país, teniendo predominio sobre los otros elementos políticos que configuran al propio sistema.

Jorge Carpizo señala que las causas de predominio del Presidente de la República Mexicana son:

1.-Es el jefe del partido predominante, el cual está integrado por las grandes centrales obreras, campesinas y profesionales.

2.- La integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por algunos elementos políticos quienes no se oponen a los asuntos en los cuales el Presidente de la república tiene interés.

3.- La influencia y la economía a través de mecanismos del banco central, así como de las amplias facultades que tienen en materia económica.

4.- La institucionalización del ejército, cuyos jefes dependen de él.

5.- La fuerte influencia en la opinión pública a través del control y las facultades que tienen respecto a los medios de comunicación masiva.

6.- Las amplias facultades constitucionales y extraconstitucionales; y

7.- La determinación de todos los aspectos internacionales en los cuales interviene el país, sin que exista para ello freno alguno por parte del Senado de la República.²⁵

Estamos de acuerdo con las causas que señala el Presidente de la República para fortalecer el predominio del Presidente mexicano, porque al ser jefe del partido

²⁵ Cfr. CARPIZO, Jorge. El Presidencialismo mexicano. Editorial Siglo XXI. México 1983. Págs. 43 y 44

en el poder, ejerce el máximo derecho consistente en designar a su sucesor, igualmente controla los medios de comunicación para que realcen su figura en todos los actos que participa, lógicamente el predominio de la figura presidencial no ha ido disminuyendo porque la oposición está avanzando, no obstante los límites que se le imponen, casi todos injustificados y más que nada ejerciendo atribuciones que no le corresponden, tanto al Presidente de la República como a los representantes de los poderes legislativo y judicial, quienes por compromisos con su partido toman decisiones sin importar que éstas afecten el desarrollo político social de México.

c. PODER JUDICIAL

Es el organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre aplicación de leyes federales, así como las relativas al juicio de Amparo. De acuerdo con el artículo 94 constitucional, se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la nación se compone de once Ministros y funcionará en pleno o en salas; cuyas sesiones serán públicas y excepcionalmente secretas. La competencia de los organismos que constituyen el Poder Judicial Federal, se regirán por lo que dispongan las leyes respectivas, de conformidad con las bases que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

-

El consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Circuito.

La ley fijará en los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y su modificación.

El poder Judicial Federal tienen como funciones medulares proteger los derechos del hombre, interpretar y aplicar la ley en cada caso concreto sometido a su consideración y servir de fuerza equilibradora entre el Ejecutivo y el Legislativo federales así como los poderes de la Federación y los estados, manteniendo la supremacía de la Constitución de la República, por esencia es el poder facultado para resolver conflictos entre los particulares. Para cuidar de la independencia de los componentes de la Suprema corte de Justicia de la Nación, además de la inamovilidad, existen otras medidas, entre ellas que la remuneración percibida no sea disminuida durante el tiempo de permanencia en el desempeño de su puesto.

De los artículos 95 al 104 constitucionales se regula todo lo referente al Poder Judicial de la Federación, mismo que por su importancia fue motivo de un importante número de artículos, que le dan el marco legal de referencia al funcionamiento del citado Poder Judicial Federal.

3.6 EL ESTADO, LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito, es el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal, es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor.

Por nuestra parte, pensamos que la pena es el castigo impuesto por el Estado al delincuente, en base a la ley, a efecto de conservar el orden jurídico. El maestro Ignacio Villalobos considera que las medidas de seguridad recaen especialmente en una persona determinada, por haber cometido una infracción típica, insiste el autor que las medidas de seguridad miran sólo a la peligrosidad y pueden aplicarse a seres normales susceptibles de ser dirigidos por los mandatos de la ley, concluyendo el referido Maestro que las medidas de seguridad son procedimientos muy antiguos, pues ya eran observados desde el Código Penal de 1871.²⁶

a. LEGITIMIDAD Y FINALIDAD DE LAS PENAS

Como ya lo señalamos en su momento, cuando hablamos del principio de legalidad, establecimos que se deben aplicar únicamente aquellas penas que están señaladas específicamente en la ley.

²⁶ Cfr. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1990. 4ª Edición Págs. 534 y 535

Para tal efecto, basta recordar que uno de los principios jurídicos fundamentales del derecho Penal, es aquél que establece que “No hay pena sin ley”, por ello sostenemos que la legitimación de la pena se encuentra en lo que la teoría del delito señala como punibilidad, consistente en la amenaza estatal de imponer una pena a aquel individuo que cometa un delito y al imponerse la sanción prevista con anterioridad al hecho delictivo, dicha sanción adquiere el carácter de legítima, por apegarse a lo que la ley señala.

Según Eugenio Cuello Calón, la pena debe aspirar a obrar en el delincuente, creando en él por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en el futuro y reformarlo para readaptarse en la vida social, además debe perseguirse la ejemplaridad patentizando a los ciudadanos en general la necesidad de respetar la ley.²⁷

b. CARACTERES DE LA PENA

La pena debe ser intimidatoria pues cabe recordar que el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación.

Ejemplar, al servir de ejemplo a los demás, y no sólo al delincuente para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal. Correctiva, al producir en el penado la readaptación a la vida normal mediante los tratamientos curativos y educativos adecuados, impidiendo así la reincidencia. Eliminatoria, ya sea

²⁷ Cfr. CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Editorial Bosh. Barcelona, España 1970. Pág. 536

temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse socialmente o se trate de sujetos incorregibles.

Justa, pues la injusticia acarrea males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente de la penal, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho nos guíe hacia la justicia, la seguridad y el bienestar social.

c. CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS

Las penas se clasifican de la siguiente manera:

INTIMIDATORIAS.- Cuando se aplican a sujetos no corrompidos, quienes al sufrirlas seguramente se corregirán.

CORRECTIVAS.- Son las que se aplican a individuos maleados, quienes harán serios esfuerzos para volver al camino del bien.

ELIMINATORIAS.- Las que se aplican a individuos inadaptados o peligrosos, quienes ponen en riesgo la vida de los demás.

d. POR EL BIEN JURÍDICO QUE AFECTAN

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo, las clasifica de la siguiente manera:

- 1.- Contra la vida, por ejemplo la pena capital.
- 2.- Corporales, como pueden ser los azotes, marcas y mutilaciones

3.- Contra la libertad, y en ellas se ubican la prisión, el confinamiento y la prohibición de ir a un lugar determinado.

4.- Pecuniarias, que privan de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la reparación del daño, y

5.- Contra ciertos derechos, ubicando dentro de éstas a la destitución de funciones, y a la pérdida o suspensión de la patria potestad.²⁸

e. FUNCIONES DE LA PENA

La función primordial de la pena es la de conservar y preservar el orden jurídico, además de proporcionar tranquilidad y seguridad jurídica a la sociedad, quien se siente aliviada cuando se entera por los medios adecuados que determinadas personas han sido consignadas y posteriormente sentenciadas por haber cometido uno o varios delitos, en la proporción que se evite la comisión de los delitos, podremos considerar que la pena funciona o es infuncional, recordando igualmente que una parte primordial de la pena es la observación de los lineamientos jurídicos que le son señalados en las leyes respectivas.

²⁸ Cfr. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y otro. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1991. 18ª. Edición. Pág. 531 y 532.

f. COMPONENTES DE LA REACCIÓN SOCIAL

La reacción social, es un concepto que parte del Estado, es decir, quien debe reaccionar frente a la comisión de los delitos, no es la sociedad en sí, sino más bien el Estado, que como ya observamos se integra por los tres poderes y es el legislativo donde tanto Diputados como Senadores, deben llevar a cabo su actividad creando leyes cuyo objetivo fundamental sea el de evitar la reincidencia delictiva e igualmente imponer sanciones justas dentro de los tipos penales que se estructuren o se reformen , situación que se ve reflejada cuando la actividad legislativa se da a conocer en forma de ley a la población en el Diario Oficial de la Federación.

La reacción social, para constituirse verdaderamente como tal, requiere de mecanismos jurídicos y administrativos, que le permitan a los componentes de los Poderes Legislativo y Judicial, la creación de disposiciones jurídicas y el mejoramiento de la infraestructura donde han de cumplir las sanciones penales, aquellos que fueron sujetos de la actividad del poder judicial y que en más de una ocasión , son remitidos a centros penitenciarios carentes de las bases materiales adecuadas para cumplir con su función que es la de custodiar y mantener lejos de la sociedad a quien ha cometido un delito.

g. LA SEGURIDAD JURÍDICA

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos, no serán objeto de ataques violentos, o que, si estos llegaran

a producirse, le serán asegurados por la sociedad protección y reparación dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

Desde el punto de vista subjetivo, equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados, pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto, la organización judicial, la policía y las leyes apropiadas.

Desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz, cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.

La seguridad jurídica es uno de los principales fines del derecho, y viene a ser la característica esencial de lo jurídico, donde la existencia de una conducta cuyo cumplimiento ha sido asegurado por una sanción estatal, existe un deber jurídico independientemente de cual sea su contenido, por ello se afirma la relación que existe entre seguridad jurídica y justicia.

Para que exista seguridad jurídica es necesaria la presencia de un orden que regule las conductas de los individuos en la sociedad y que ese orden se cumpla, es decir, que sea eficaz.

Puede existir una ordenación de conductas, impuesta por los órganos establecidos, que se cumpla, y contener disposiciones contrarias a la justicia, como la de que sus gobernantes pueden en cualquier momento privar de sus propiedades a los individuos vía la expropiación.

Lo que le interesa a la sociedad es asegurar el cumplimiento de conductas que son valiosas para la vida social, las cuales implican la realización del criterio de dar a cada quien lo suyo. Para que haya seguridad jurídica es necesario que el orden social sea eficaz, y que además sea justo.²⁹

²⁹ Cfr. PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Editorial Jus. México 1967. 5ª. Edición. Págs. 96 a 98.

CAPÍTULO IV

4.1. LA PRISIÓN COMO PENA NO GARANTIZA LA SEGURIDAD JURÍDICA

En principio hablaremos del concepto "Prisión", el cual se entiende como el sitio donde se encuentra y asegura a los presos, la institución prisión existió antes de que la ley la definiera como pena. La Constitución la considera el establecimiento destinado a la extinción de la pena corporal y usa este vocablo en el sentido de privación de la libertad corporal y no en el sentido amplio, ya que éste comprende todos los males que se imponen en el cuerpo de una persona para ocasionarle un dolor grave o molestia física al condenado.

Según el Código Penal para el distrito Federal, la prisión consiste en la privación de la libertad corporal, cuya duración puede llegar a ser de tres días a cuarenta años de prisión, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366, en que el límite máximo de la pena de prisión será de cincuenta años.

Para Eugenio Cuello Calón, la prisión es el establecimiento penal donde se recluyen los condenados y donde permanecen en mayor o menor grado, privados de su libertad. sometidos a un determinado régimen de vida y por lo común, sujetos a la obligación de trabajar. Es un sitio donde se ejecuta la sentencia de un condenado con pena privativa de la libertad corporal por haber cometido un delito que previamente se establezca.

Para los juristas, la pena de prisión debe tener como límite máximo la culpabilidad del sujeto que ha cometido el delito.

Debido a que la prisión ha servido a objetivos muy diversos (castigo, expiación moral, vendetta, reafirmación del orden moral violado, restauración de la fuerza y autoridad de la norma jurídica, prevención general, reeducación y readaptación social), nos obliga ello a plantear su definición como una reacción jurídico –penal de un grupo social ante una conducta delictiva, consistente en la privación de la libertad.³⁰

La prisión como pena, en el sentido jurídico real, fue desconocida por el derecho antiguo, es en el Derecho canónico donde surge, se crean sitios para enviar a culpables a reflexionar sobre su culpa, en carácter de penitencia para su arrepentimiento. Los sitios destinados para la ejecución de la pena de prisión fueron muy variados (pozos, tumbas, castillos, fortalezas, torres, conventos, palacios, calabozos, mazmorras, edificios abandonados, barcos, cárceles flotantes o galeras), lo anterior nos permite entender la razón del mote “Palacio negro de Lecumberri”, antigua prisión de la ciudad de México, que fue inaugurada en 1900 y durante 76 años albergó a un sinnúmero de delincuentes, hasta que fue sustituida por los reclusorios preventivos norte, oriente y sur, los cuales fueron construidos y puestos en operación en ese orden.

³⁰ Cfr. CUELLO CALÓN, Eugenio. La moderna penología; represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Editorial Bosh. Barcelona, España 1974. Págs 46 y 47

En la primera etapa, la prisión fue un lugar de guarda en donde tener seguros físicamente a los prisioneros, es reciente su paso a la detención como finalidad.

Después surge el período de explotación, dado el valor económico de la fuerza del trabajo de los reclusos. Más tarde, se dio la fase correccionalista y moralizadora, a esto responden las instituciones de los siglos XVII y XIX, surgiendo el sentido propio del término "Prisión".

Por último, está el período readaptador y resocializador, subordinado a la individualización penal y al tratamiento penitenciario y postpenitenciario. En realidad, la prisión surge después de la gradual desaparición de las penas corporales, de las penas infamantes y de la pena de muerte, bajo la influencia del pensamiento del siglo XVII, fundamentalmente con la aparición del libro del Marqués de Beccaria, denominado "Tratado de los delitos y de las penas".

En su nacimiento fue en realidad, una pena corporal porque sometía al sujeto a trabajos forzados, poco a poco la prisión fue transformándose gracias a la filosofía de autores como Howard, con su libro "El estado de las prisiones", y Lardizábal en su discurso sobre las penas, que preconizaron un cambio completo de orientación en la aplicación de la prisión.

Las primeras instituciones con fines correccionales, fueron el Rasphuis de 1596 y el Spinhuis de 1597, prisiones de origen holandés que en su ejecución iban acompañadas de castigos como golpes, marcas y azotes.

La prisión se reajustó en sus planteamientos jurídico-ejecutivos en razón de la aparición de las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos de 1955, que introdujeron el espíritu humanitario de la declaración de derechos humanos en el sistema correccional, reflejo de la reacción internacional contra las anomalías e injusticias que se vivían en la prisión.³¹

La prisión es el arma preferida del Estado y representa un tipo de poder que la ley valida, es un modelo jurídico disciplinario que concentra todas las tecnologías coercitivas del comportamiento, se trata de una institución total.

Erving Goffman, define a la prisión como aquella organización en donde los sujetos que en ella viven están sometidos a una sola autoridad, en que en mayor o menor medida están separados completamente del mundo circundante y en que todos los procesos vitales y necesidades de los internos están administrados según un plan omnicomprendivo, que reclama para sí la total persona de los internos, y elimina la separación usual de ámbito de trabajo, vivienda y tiempo libre.³²

Michel Foucault afirma que la prisión es una institución que naturaliza el poder legal de castigar, como legaliza el poder técnico de disciplinar, por ello, aunque fue criticada desde sus inicios, existe una inercia general en su transformación esencial.

³¹ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La prisión. Fondo de Cultura Económica México 1975. Págs 96 y 97

³² Cfr. GOFFMAN, Erving, Internados y prisiones. Editorial Amorrortú. Buenos Aires, Argentina 1972. Pág. 90

La finalidad de la pena de prisión, atendiendo a criterios de la moderna política criminológica, es preventivo-especial, tiende a evitar que el sujeto reincida y de aquí surge una finalidad de prevención general, pues al sancionar al delincuente se refuerza la intimidación de la colectividad y se ejemplariza a los demás para que se abstengan de violar la norma.³³

La Maestra María de la Luz Lima Malvido, nos explica lo siguiente respecto a la pena de prisión:

“Los principios rectores de la prisión deben ser el principio de necesidad, el de personalidad, el de individualización y el de particularidad; los lineamientos jurídicos de la prisión, se derivan básicamente de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y de las leyes de ejecución de sanciones”.

“En el Distrito Federal, el órgano encargado de la ejecución de la prisión es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, que depende de la Secretaría de Gobernación, y en cada estado la Dirección de Prevención y Readaptación Social o la Dirección que para estos efectos designe el ejecutivo de cada entidad federativa.”

³³ Cfr. FOUCALT, Michel. Vigilar y Castigar. Traducción de Aurelio Garzón. Editorial Siglo XXI. México 1981. Págs. 53 y 54

“De acuerdo a las modalidades de la ejecución, y en atención a las condiciones de seguridad, se habla de prisión de máxima seguridad, de media y de mínima, como es la prisión abierta”.

“Y en cuanto a los métodos de ejecución del sistema penitenciario existen diversos regímenes penitenciarios. En México el sistema penitenciario se basa en el régimen progresivo técnico”

“La extinción o liberación jurídica de la prisión se da por varios caminos: por expiación de plazo íntegro de la condena, por indulto, por amnistía, por condena condicional, por perdón, por prescripción, por muerte del interno o conmutación por otra pena”

“En los países totalitarios se ha radicalizado mucho la ineficacia y contradicción entre el discurso y la práctica de la ejecución, contraria a los fines de la política criminológica.”

“La prisión está esencialmente en crisis, pero persiste y constituye el medio de protección social contra el delito, empleado con mayor frecuencia en occidente. Es el eje del sistema penal.”

Es indudable que la abolición de la prisión es, por el momento, una utopía, pero es incontrovertible que debe conservarse tan sólo para determinada clase de

delincuentes, y que el trabajo de penólogos y penitenciaristas de hoy consiste en encontrar sustitutivos de la privación de la libertad".³⁴

La pena de prisión, sin lugar a dudas no garantiza la seguridad jurídica, porque generalmente no cumple con las expectativas de readaptar socialmente al sentenciado, pues no debemos olvidar que para la gran mayoría de estudiosos del Derecho penitenciario, los llamados centros de readaptación son verdaderas escuelas del crimen, pues es evidente que los sujetos a quienes se les somete a la prisión aprenden más formas de delinquir, sin embargo, el hecho de que la pena de prisión no garantice la seguridad jurídica de la población, no es imputable a los individuos que han cumplido una sentencia, sino a la sociedad que los rechaza y se comporta hostil hacia quien estuvo preso, a mayor abundamiento se encuentra la postura que asumen los policías judiciales quienes se encargan de extorsionar a quienes cumplieron una condena y en su gran mayoría vuelven a delinquir, ya con mayores conocimientos respecto a la forma de cometer delitos y se convierte en un círculo vicioso, dando lugar a que el reo supuestamente readaptado, se convierta en un ente más peligroso de lo que era cuando fue sometido a prisión por primera vez.

4.2 CASOS EN LOS QUE SE DEBE APROBAR LA PENA DE MUERTE COMO SANCIÓN JURÍDICA

³⁴ LIMA MALVIDO, María de la LUZ. Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa U.N.A.M. México 1995, 8ª. Edición. Tomo p-z. Pág 2547.

La penología se ocupa del conocimiento científico de los diversos medios de represión y de prevención directa del delito. Abarca varias penas y medidas de seguridad, ejecución y actuación postpenitenciarias. Las sanciones cobran significado por su sentido retributivo, por su finalidad reformadora y por su aspiración defensiva de la sociedad. Desde tiempos inmemoriales se ha esgrimido el principio de la igualdad en la permuta del mal con el mal; es el clásico *Ius talionis* del antiguo testamento, el *wiedervergeltungsercht* del que hablaban los germanos. Emmanuel Kant, en su *Meta Phycis Anfansgrunde der Rechtsleher* sostuvo el principio de la igualdad en el trueque taliónico, principio que era un canon de orden deontológico.

Un acto delictivo implica un contracambio, pero éste no es normativamente necesario, pues no existe obligación alguna de valerse, hasta el límite, de la autorización para la vindicta pública, teóricamente cabe conformarse con una reacción atenuada, con el perdón hacia el arrepentimiento, la remisión de un débito y la renuncia a un derecho, no niegan el derecho mismo, sino que lo afirman, no se debe confundir la escuela facultad de retribuir el mal con el mal, con un imperativo categórico al estilo Kantiano, históricamente sólo las primitivas costumbres o legislaciones aplicaron la rígida fórmula del “Ojo por Ojo y diente por diente”, hoy en día la conciencia ético-jurídica más elevada busca una equivalencia o correspondencia racional de valores.³⁵

³⁵ Cf. BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la Pumbilidad, punición y pena de los sustitutivos penales. Memoria del primer Congreso Mexicano de Derecho Penal. Editorial U. N. A. M. México 1983. Págs. 56 y 57

La corriente abolicionista de la pena de muerte, creciente en nuestro tiempo, transforma aquellas especies de que pena que vulneran el ser de la personalidad, porque la pena de muerte consistente en la privación de la vida no sólo degrada a quien la inflige, sino a toda la humanidad.

Evidentemente queda a salvo la legítima defensa contra las violaciones de derecho, ya sean amenazas concretas o principios de ejecución, la legitimidad de la defensa deriva de la esencia misma del derecho, por ello la denominada legítima defensa se sitúa entre las causas de justificación.

La pena de muerte multiplica los homicidios, porque acostumbra al pueblo a mirar con indiferencia la muerte premeditada de un semejante, la ilegitimidad de la muerte que se quiere infligir como pena está en el hecho de que quita al culpable de un delito el ejercicio del derecho de enmendarse.

El condenado a muerte, a decir de los defensores de la pena, no es un hombre muerto por otro, sino un hombre muerto por la justicia, se piensa que es justo matar al culpable porque lo quiere una supuesta justicia, hay penas apropiadas que afligen al cuerpo, y causan dolor al alma del culpable, pero cuando la justicia ha destruido la vida del cuerpo, las fuerzas han perdido todo su poder para castigar el alma del delincuente, como jurista Francesco Carrara quiere que el asesino sea castigado, no por razón de venganza, sino por razón de defensa de la suprema ley jurídica, como cristiano su fe en la vida futura y en la misericordia divina no le permite

tener la certeza de que al matar el cuerpo del asesino se ha condenado su alma al dolor.³⁶

Para fundar la legitimidad de la pena de muerte, se aduce el argumento de utilidad y necesidad; porque se afirma que la pena de muerte tiene un efecto intimidante y asegurador, la pena de muerte no es intimidante, cientos de condenados a ella han sido testigos de anteriores ejecuciones, por ello al decir de Jean Imbert la pena de muerte es superflua, pues no consigue el aseguramiento ni la intimidación, la cual puede lograrse por medidas de seguridad o por otros mecanismos penales, como lo ha advertido el gran penalista alemán Von Liszt; si las leyes de la naturaleza son el fundamento del *ius puniendi*, no resulta justa la pena capital porque despierta instintos brutales y sangrientos.³⁷

En México, donde se mata por motivos políticos, sociales, religiosos y, por supuesto, pasionales, la pena de muerte no resulta precisamente ejemplar, sólo reafirmaría una tradición sanguinaria, Don Francisco González de la vega alzó su voz para proclamar que en México nadie tiene derecho a matar, ni el estado mismo, más aún, el Estado debe enseñar a no matar, a tener el más absoluto respeto a la vida humana, aunque se trate de una persona miserable y abyecta.³⁸

El entonces Presidente Emilio Portes Gil, suprimió la pena de muerte, la cual existía en el artículo 92 del Código Penal de 1871, tal abolición la llevó a cabo en el

³⁶ Cfr. CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Volumen VII Editorial Temis. Bogotá, Colombia 1977. Págs. 350 y 351.

³⁷ Cfr. IMBERT, Jean. Op. cit. Págs 87 y 88.

³⁸ IBÍDEM Pág. 91.

Código Penal de 1929 y las legislaciones estatales; hay una tendencia a su abolición total, en la doctrina y en las diversas legislaciones de los estados; la represión de los delitos debe juzgarse no por la atrocidad de una pena, sino por la supresión de las causas históricas, económicas, biológicas y sociales que determinan la comisión de los delitos.

La pena tiene como efecto preservar el orden público, la seguridad de las personas y contribuir a la enmienda del culpable, por ello resulta extraño que se aduzca la preservación del bien común de la sociedad como la justificación para colocar al agresor en estado de no seguir causando perjuicios ocasionándole la muerte.

En el caso que nos ocupa, y concretamente en determinados delitos, proponemos la pena de muerte como un mecanismo que de alguna forma disminuya en parte la comisión de delitos que en los últimos tiempos han agobiado a nuestro país y van totalmente en contra de la seguridad jurídica, los delitos en los cuales proponemos en principio la pena de muerte, son el homicidio calificado y la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro.

4.3 HOMICIDIO CALIFICADO

El homicidio calificado se encuentra previsto en el artículo 320 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Al autor de un homicidio calificado, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión”

El homicidio es la muerte objetivamente injusta de un hombre causada por otro, en consecuencia privar de la vida a una persona en legítima defensa, no constituye delito de homicidio.

El objeto jurídico del delito, es la vida humana, y puede perpetrarse dolosa o imprudentemente, el dolo consiste en la voluntad y consciencia en el agente de ejecutar un hecho con la intención de causar la muerte, la intención puede ser determinada o indeterminada, se consuma con la muerte del sujeto pasivo, debe existir relación de causalidad entre el acto o la omisión del agente y el resultado de muerte del pasivo, el delito de homicidio doloso es sin duda una de las formas más calificadas de violencia.

El artículo 315 del Código Penal vigente para el distrito federal dispone:

“Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer”

Por su parte el artículo 316 del mismo ordenamiento se prevee:

“Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de quienes lo acompañan;

III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

IV.- Cuando éste se halla inerme o caído o aquél armado o de pie...”

El artículo 318 del mismo ordenamiento;

“La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse o a evitar el mal que se le quiera hacer”

En su artículo 319 el Código de referencia señala:

“Se dice que obra a traición : El que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima , o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspiren confianza”

Sin lugar a dudas, el homicidio que se comete en las condiciones descritas, según nuestro punto de vista, merece la pena de muerte porque se realiza el homicidio con una serie de elementos, los cuales nos permiten suponer que el sujeto activo del delito es una persona carente de los más elementales valores morales, y para evitar que siga cometiendo la misma clase de delitos, proponemos que se aplique dicha sanción.

4.4. PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO

Desde le punto de vista jurídico-penal, por secuestro se entiende le apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate o dinero o en especie y se le utiliza como sinónimo de plagio.

El secuestro o plagio es una figura delictiva cuyo contenido ha variado de acuerdo con la evolución misma de los sociedades, en la época romana se configuraba en dos formas, una con el apoderamiento de un hombre libre para venderlo como esclavo, y otra con la retención o aprehensión de un esclavo con graves perjuicios para su dueño.

Las legislaciones recientes, sobre todo de origen anglosajón, sancionaban el secuestro o plagio de un individuo porque la finalidad era obtener rescate y porque tenía como objeto la extorsión, igualmente, existe la amenaza latente de privarlo de la vida, si no se satisfacen las pretensiones aludidas.

En cuanto a los efectos del secuestro, estos pueden ser permanentes o continuos, debiendo consumarse definitivamente al integrarse todos los elementos del tipo; si el sujeto pasivo consistente en someterse al encierro o detención, no hay delito, tal situación pudiera presentarse cuando se lleva a cabo lo que indebidamente conocemos como auto-secuestro, situación que se presenta con frecuencia en individuos cuya ubicación personal es incorrecta y convencidos por otras personas, realizan dicha simulación, con el único fin de obtener beneficios económicos, tanto el auto-secuestrado como quienes intervienen en dicho acto.

El artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal, dispone lo siguiente:

“Al que prive de la libertad a otro, se le aplicará:

I.- De 10 a 40 años de prisión y de 100 a 500 días multa, si la privación ilegal de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a. Obtener rescate;
- b. Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o causarle un daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; o
- c. Causar un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra”.

Este numeral fue reformado, agregándosele el siguiente párrafo:

“En caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, la pena será hasta de cincuenta años de prisión, si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicarán las reglas de concurso de delitos”. (Diario Oficial de la Federación, 17 de septiembre de 1999).

Los delitos de homicidio, y de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro, son uno de los dos casos en los cuales proponemos la aplicación de la pena de muerte, sin que tal propuesta sea imitativa, sino que simplemente son estos ilícitos en los cuales quisimos centrar nuestra atención.

LA NECESIDAD DE IMPLANTAR LA PENA DE MUERTE COMO MEDIO REPRESIVO EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CON EL PROPÓSITO DE OBTENER RESCATE

La presente propuesta surge porque ambos delitos se cometen en nuestro país en forma abundante, de manera tal que es muy fácil enterarnos de la comisión de dichos ilícitos por los medios de comunicación tanto impresos como por la radio y la televisión, llegándose a dar el caso de que el secuestro es todo un modus vivendi de un sinnúmero de personas, quienes han encontrado en esta actividad un rico filón del cual no quieren desprenderse; basta y sobra recordar la cantidad de dinero que obtuvieron los tristemente ilustres secuestradores del afamado "Mocha orejas" Arizmendi, quien con lujo de detalles explicaba la forma en la cual cometía los secuestros, obtenía el rescate respectivo y en su caso, la manera en la que privaba de la vida a sus víctimas, sin importarle el hecho de que en más de una ocasión el rescate había sido liquidado y ellos no cumplían lo prometido, enriqueciéndose de manera absurda y casi impune.

Nuestra propuesta se enfoca a los delitos de referencia, porque como ya lo explicamos se cometen en una forma casi cotidiana, y consideramos que la pena de muerte tendría como efecto la disminución de dichos ilícitos, sin soslayar que según algunos defensores de la abolición de la pena de muerte, sostienen que dicha aplicación genera más violencia y no evita el que se sigan cometiendo esa clase de delitos.

Como bien lo decía Platón:

“ La pena de muerte se justifica para eliminar de la sociedad a un sujeto nocivo y pernicioso, y sostiene que: En cuanto aquellos cuyo cuerpo está mal constituido, se les dejará morir y se castigará con la muerte, a aquellos otros cuya alma sea naturalmente mala e incorregible . Es lo mejor que puede hacerse por ellos y por el Estado”.³⁹

La Escuela Clásica del derecho natural ha admitido la pena de muerte, con algunas variantes en sus consideraciones, Juan Bodino, Samuel Puffendorf y Hugo Grocio, coinciden en que ésta es necesaria como instrumento de represión; en que no existe contradicción entre el pacto social y la institución de esta pena, ya que un cuerpo social que se forma y se organiza a través de la unión de una multiplicidad de individuos, tiene una organización, una voluntad y un conjunto de necesidades distintas y, por cierto, superiores a las de los sujetos que lo integran, siendo admisible que en función de las necesidades sociales se tenga que sacrificar en ocasiones la vida de uno de ellos, para defender la vida y seguridad de todos.

Ignacio Villalobos afirma que a la pena de muerte se le puede considerar justa, eliminatoria, y selectiva; ya que es un medio de defensa con que cuenta la sociedad y es eliminatoria para sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos que aún

³⁹ Platón. Diálogos. UNAM. SEP. 1ª Edición. 1921. 1ª. Reimpresión México. 1988. P 489

estando en las cárceles, resulta en vano intentar corregirlos y selectivo porque previene reproducción.

Como se puede inferir la pena de muerte para algunos es lícita porque la sociedad la utiliza como medio de conservación; insustituible porque es ejemplar como ninguna otra pena; para otros es necesaria porque constituye un medio de legítima defensa para la sociedad; nosotros estamos de acuerdo en que la pena de muerte es : eliminatoria y selectiva, así como intimidatoria y justa pero sobre todo necesaria.

Cesare Beccaria en su tratado “De los delitos y de las Penas” y al principio del estudio de “La pena de muerte” escribe:

“Esta inútil prodigalidad de los suplicios que no han hecho nunca mejores a los hombres, me ha impulsado a examinar si la pena de muerte es verdaderamente útil y justa en un gobierno bien organizado”.⁴⁰

El gran pensador prosigue diciendo que ningún hombre tiene derecho a matar cruelmente a sus semejantes y que la pena de muerte no es un derecho; añadiendo con claridad:

“No puede considerarse necesaria la muerte de un ciudadano más por dos motivos. El primero cuando aún privado de su libertad tenga todavía tales relaciones y tal poder, que interese a la seguridad de la nación...”⁴¹

y prosigue el humanista:

⁴⁰ BECCARIA, Cesare. De los delitos y de las penas. Clásicos universales de la C.N.D.H.S.e México. 1991 Pág. 67

⁴¹ *Ibíd*em

“no veo yo necesidad alguna de destruir a un ciudadano, sino cuando su muerte fuese el verdadero y único freno para disuadir a los demás de cometer delitos; lo que constituye el segundo motivo por el que puede considerarse justa y necesaria la pena de muerte”.

Como podemos ver claramente el ilustre humanista limita a ser aplicada a casos determinados, la pena de muerte, pero no obstante toma los principios de incorregibilidad y peligrosidad para la necesidad de la imposición de la pena, así mismo podemos ver que para Beccaria la pena de muerte también tiene efectos intimidatorios y de ejemplaridad.

Hay que tomar en cuenta que en otros países la aplicación de la misma es totalmente válida ya que sus legislaciones lo permiten y creen que es un medio para garantizar su paz social. La legitimidad de la pena capital proviene de un convenio entre la autoridad coactiva y la sociedad, en la cual esta misma deposita al órgano competente a través de una designación el poder de aplicarla o reimplantarla con el fin de dar protección a la misma sociedad y del sistema.

Nosotros opinamos que la pena de muerte está inscrita en la naturaleza del hombre e inclusive en todos los momentos de su vida; creemos que para el derecho, la pena de muerte no está en esta ciencia juzgar su aceptación ya que podría ser aceptadas en ciertos casos que repugnan la existencia y degrada la vida misma del hombre por lo tanto el derecho sólo debe limitarse a tratar de regular su aplicación dando límites de conducta a los cuales los miembros de la sociedad tengan que someterse a sí como de encargarse de la acción coactiva; “Es por tanto, conforme,

no solamente al derecho sino a las leyes naturales de selección artificial, extirpar del seno de la sociedad a los elementos nocivos, a los individuos antisociales no asimilables . Es necesario reconocer que la pena de muerte puede ser en ciertos casos legítima, como extremo y excepcional remedio en tiempos y condiciones anormales”⁴²

Así mismo Lombroso comenta “ que pretender que la pena de muerte va contra las leyes de la naturaleza, es fingir que se ignora que hasta la misma naturaleza hace una selección de los aptos, con el fin de que queden los más fuertes.”⁴³

En lo que se refiere a los abolicionistas en la actualidad se refugian en la ética y derechos humanos, en donde tratan de buscar nuevos horizontes para el Derecho Penal.

En lo que se refiere a la otra postura los conservadores tratan de darle otra visión al derecho dando razones para la legitimación para que se proceda a su aplicación por parte del Estado, que se realiza a través de los órganos judiciales del mismo.

Ahora bien para ampliar un poco señalamos que desde el punto de vista Sociológico la pena capital es parte de un proceso cuyo lugar está en el seno de la sociedad y repercute en las comunidades , por lo tanto consideramos que ha servido o ha tenido la intención de ser un medio de control social desde la antigüedad , para individuos que no pueden adaptarse a un sistema.

⁴² FERRI, Enrique, Sociología Criminal. Torino, Italia 1930. Pág. 486 del Tomo II.

⁴³ LOMBROSO, El delito, sus causas y remedios, traducción Bernaldo Quiróz, Librería Genral de V. Suárez, Madrid, España, 1902. Pág 653.

Es interesante para esta disciplina , porque a través de la pena capital puede dar explicaciones de una serie de fenómenos que surgen para dar lugar a la realidad. Un ejemplo de esto sería que la autoridad tiene el derecho de imponer la pena de muerte, debido a que la misma sociedad le otorgó tal poder.

Para nuestro punto de vista el factor económico juega un papel muy importante, debido a que se hablan de costos, ¿qué sería más conveniente? Ejecutar a alguien o mantenerlo preso. Esto responde a la idea de que muchos de los recursos que los Estados destinan a las prisiones para delincuentes incorregibles, son en gran parte recursos no aprovechados, mientras que se podrían destinarse a centros de readaptación juvenil, y cualquier otra institución que pueda utilizar esos fondos económicos para integrar de nuevo a la sociedad a aquellos jóvenes delincuentes corregibles, dándole a través de ello la oportunidad y los medios para poder ser alguien en la vida.

Por otro lado nos permitimos incluir en el presente trabajo, como los organismos internacionales, así como los Estados miembros, y algunos no miembros, procuran proteger la vida y el derecho a vivir. Para nuestro análisis es importante observar los diferentes planteamientos, para así llegar a nuestra conclusión.

Las Naciones Unidas desde su fundación han manifestado su preocupación por el tema de la pena capital, así el 20 de noviembre de 1959 en su resolución 1396 (XIV), La Asamblea General invitó al Consejo Económico y Social a iniciar un estudio sobre la pena capital, por lo que la Secretaría preparó los respectivos informes a partir de 1962, 1967 y 1973.

En 1946, El consejo económico y social de la Organización de las Naciones Unidas, creó la Comisión de Derechos Humanos, la cual debería elaborar un catálogo de los Derechos Humanos, así como un mecanismo internacional para su protección. El primer documento creado al respecto fue adoptado el 10 de diciembre de 1948, bajo el nombre de Declaración Universal de Derechos Humanos.

Como ideal común plantea la protección internacional de los Derechos Humanos, por lo que todos los pueblos y naciones deben esforzarse para consagrarla; este documento fue creado con la finalidad de ser y despertar la inspiración de individuos e instituciones a promover, mediante la enseñanza y educación, el respeto a tales derechos y libertades, así como que aseguren su reconocimiento y aplicación universales, la Asamblea General proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la que transcribiremos el artículo 3 por ser de los de mayor importancia.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona.

Como se puede ver en el artículo 3 se encuentra establecido el derecho a la existencia, el derecho a la vida es el derecho fundamental por antonomasia y que es

el supuesto de todos los demás derechos de la persona humana; sin él carecen de relevancia los restantes.

Ahora bien el texto del artículo 3 es muy claro y no tiene necesidad de ser interpretado al apuntar que todo individuo tiene el derecho a la vida; lo cual implica un principio de equilibrio universal, es decir, que también **todo** individuo debe respetar el derecho que todo individuo tiene a la vida; esta es la finalidad de la declaración Universal de Derechos Humanos, en consecuencia cuando el delincuente rompe con este equilibrio; por ejemplo privando de la vida a un semejante y consecuentemente privándole de sus demás derechos, ese mismo individuo está renunciando a su propio derecho a la vida. Es así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1996 y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, en su artículo 6.1 reconoce que el derecho a existir es un atributo circunstancial a la persona humana; sin embargo el precepto establece una excepción, cuando enuncia que: **nadie podrá ser privado de la vida “arbitrariamente”, es decir que sí se autoriza a privar de la vida de manera “no arbitraria”**.

Ésta es la única excepción a este derecho de conformidad con el derecho Internacional.

Por lo anterior, la Pena de Muerte no puede considerarse una violación a los derechos humanos, concretamente al derecho de la vida de un individuo que primeramente ha roto el equilibrio existente entre aquél y éste, es decir no ha respetado ningún derecho a la vida, ningún derecho humano a su víctima y

posteriormente ha demostrado que ningún otro tratamiento que el Estado le imponga será capaz de corregir su conducta.

Por último hablaremos de la importancia y la necesidad de implantar la pena de muerte como medio represivo en la comisión de los delitos de homicidio calificado y privación de la libertad con el propósito de obtener rescate y trataremos de dar los elementos necesarios para demostrar que la pena de muerte es legítima como ya lo señalamos y también válida como otro castigo previsto por la ley.

En México, nuestro máximo ordenamiento legal prevé la pena de muerte, para los delitos más graves, en su artículo 22 el cual establece:

“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no se acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plaguario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.

Lo anterior nos muestra como la pena de muerte se encuentra vigente en nuestra legislación contrariamente a lo que afirman aquellos que aseguran que esta sanción se encuentra abolida en nuestro país, aún cuando algunos estados la suprimieron siguiendo las reformas hechas a la legislación sustantiva penal de 1929; algunos de ellos restableciéndola posteriormente. Por otro lado, no debemos olvidar que el secuestro es uno de los delitos más graves, tomando en consideración que se aprovechan los presuntos responsables de la necesidad que tienen los familiares de las víctimas de rescatar a quien está privado ilegalmente de su libertad, y los delincuentes, abusando de la situación, se dedican a explotar el afecto y la necesidad que se tiene de la persona secuestrada, para solicitar cada vez más dinero, suponiendo absurdamente que los familiares del secuestrado harán esfuerzos sobrehumanos para reunir el dinero que solicitan para entregarlo.

No obstante, como ya lo apuntamos sucede con mucha frecuencia que los familiares de los secuestrados, haciendo esfuerzos muy serios, logran reunir cantidades respetables y sin embargo, al momento de entregar el dinero, no reciben nada a cambio, motivo por el cual consideramos que los individuos quienes hacen del secuestro su forma de vida, casi institucionalizándolo, son personas sin

escrúpulos, los cuales merecen ser tratados sin consideración alguna, y más aún se les debe de aplicar la pena de muerte.

Por lo anteriormente esgrimido: proponemos que a los secuestradores y a los homicidas cuando cometen el delito con agravantes, se les aplique la pena de muerte, y nuestra propuesta únicamente lo que haría, será aplicar cabalmente la última parte del artículo 22 constitucional, el cual como ya lo señalamos permite la aplicación de la pena de muerte en los casos muy excepcionales, ubicando dentro de estas hipótesis a los ilícitos ya descritos.

Asimismo el artículo 22 Constitucional queda complementado y sin lugar a dudas con el artículo 14 del mismo ordenamiento, que establece:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”

Esto quiere decir que la única forma legalmente autorizada a privar de la vida implica como condición necesaria la debida existencia de un proceso legal y que después de cumplirse todas las formalidades de ley, éste culmine con una sentencia firme pronunciada por un tribunal competente y de conformidad con una ley que

establezca dicha pena dictada con antelación a la comisión del ilícito, luego entonces la pena de muerte se encuentre vigente en México.

Ahora bien, la razón de ser del artículo 22 Constitucional, la encontramos en el Diario de Debates de 1917, en el que la Comisión Dictaminadora sostenía que:

“ La vida de una sociedad implica el respeto de todos los asociados hacia el mantenimiento permanente de las condiciones necesarias para la coexistencia de los derechos del hombre. Mientras el individuo se limite a procurar la satisfacción de todos sus deseos sin menoscabar el derecho que los demás tienen para hacer lo mismo, nadie puede intervenir en su conducta; pero desde el momento que, por una agresión al derecho de otro, perturba esas condiciones ⁴⁴de coexistencia, el interés del agraviado y la sociedad se unen para justificar que se limite la actividad del culpable en cuanto sea necesario para prevenir nuevas agresiones. La extensión de este derecho de castigo que tiene la sociedad está determinada por el carácter y la naturaleza de los asociados, y puede llegar hasta la aplicación de la pena de muerte si sólo con esta medida puede quedar garantizada la seguridad social. Que la Humanidad no ha alcanzado el grado de perfección necesario para considerarse inútil la pena de muerte, lo prueba el hecho de que la mayor parte de los países donde ha llegado a abolirse, ha sido necesario restablecerla poco tiempo después. Los partidarios y los abolicionistas de la pena capital concuerdan en un punto: “que desaparecerá esta pena con el progreso de la razón, la dulcificación de las costumbres y el desarrollo de la reforma penitenciaria. 44

⁴⁴ Diario de debates de 1917, citado por Ignacio Villalobos. Op. Cit Pág 564

La pena de muerte por lo tanto se encuentra vigente en nuestro país, esta prevista para los delitos más graves que se cometen y aún cuando algunos de ellos sean de difícil perpetración debido a la situación actual del país o bien porque se les haya cambiado el título en el Código Penal para el Distrito Federal vigente, como lo es el caso del parricidio.

Actualmente es necesaria su aplicación, pues está claramente demostrado que desde que no se aplica, la delincuencia ha rebasado límites inimaginables, sólo basta con leer cualquiera de los periódicos que circulan diariamente por la ciudad.

A causa de la delincuencia tan crecida, los demás ciudadanos han perdido sus derechos o garantías, específicamente a la vida, pues como es bien conocido infinidad de personas son víctimas de secuestros Express o bien privadas de la vida, en circunstancias que no habría jamás imaginado ningún ser racional.

Ahora bien, cuando el homicida y el secuestrador son detenidos, lo primero que debe hacer el Estado es respetar sus derechos humanos, para someterlo a un proceso, no obstante que lo que dio origen a ese proceso haya sido la violación del derecho a la vida de un semejante por parte de ese individuo, lo cual se podría traducir en que si el Estado, protege sólo el derecho a la vida del delincuente aquél se convierte en cómplice de éstos, toda vez que la sociedad que el Estado representa y de la que forma parte, está siendo afectada individual y generalmente, y tiene por otra parte todo el derecho de deshacerse de un individuo para quien al decir de su acto delictuoso el derecho a la vida no existe o no le merece la menor importancia y por lo tanto privar de la vida y secuestrar a una célula de la sociedad

destruye a ésta y a la vez al mismo Estado, por lo cual resulta necesaria la aplicación de la pena de muerte en nuestro país a quienes cometen el delito de Homicidio con premeditación, alevosía y ventaja, así como a los que privan de la libertad a una persona con la finalidad de obtener rescate o conocido como plagiaro o secuestrador, como lo dispone el artículo 22 Constitucional.

Se ha dejado asentado que la pena capital es la supresión radical o la eliminación definitiva de los delincuentes que han demostrado ser incorregibles y peligrosos para la sociedad, ya que tales individuos no tienen el menor respeto y atribuyen valor alguno al derecho a la vida, derecho inherente a los individuos que forman dicha sociedad y de la que ellos mismos forman parte, por lo que consecuentemente no tienen respeto no atribuyen valor alguno a su propia vida, por lo cual la pena de muerte es la única solución para tales individuos.

Dicha sanción se debe imponer actualmente por la necesidad que impera en nuestro país como medida tanto eliminatoria como preventiva del alto índice de delincuencia, y que tal medida no viola ninguna garantía de la sociedad; así como ningún derecho humano del delincuente al hacerse acreedor a dicha sanción mediante la renuncia que con su acto hacen del propio derecho a la vida.

En base a las anteriores consideraciones y al amparo de la convicción de que un individuo que con intención y una o más agravantes priva del derecho a la vida a un semejante, en ese mismo acto al menospreciar tal derecho universal inherente al hombre, automáticamente está renunciando al propio derecho a la vida y

consecuentemente al hacerse acreedor a la pena de muerte, ésta no puede representar una violación a un derecho al que él mismo ha desechado.

Un Estado de Derecho que precie de serlo, deberá hacer sentir su esencia, que reside en la sociedad de la cual forma parte, así como su fuerza para protegerla , previniendo o reprimiendo en su caso el daño causado por un elemento incorregible y por tanto nocivo para todos eliminándolo definitivamente, y así evitar males mayores.

Por lo que los límites para aplicar la pena de muerte radica principalmente en que no se pueda aplicar sin darse una cuidadosa revisión. Para ver esto deber cerciorarse un órgano especializado que garantice que su imposición es necesaria y que no puede ponerse en duda su aplicación. Por lo que nosotros señalamos que para que se aplique la pena de muerte en nuestro país a los delitos de Homicidio Calificado y Privación Ilegal de la Libertad con el propósito de obtener rescate, gravita además en que debe haber un órgano especializado para obrar con extrema medida, gran circunspección en la averiguación de los delitos y de los delincuentes; que no debe condenarse a nadie a sufrir esa pena terrible, sino empleando en el proceso todas las formas tutelares que son garantía de la inocencia.

A través de tener mucho cuidado en la aplicación, evitaremos el error judicial.

El juez que dictamine tendrá que observar que la antisociabilidad no es atenuada por la seguridad del castigo ésta se debe a múltiples factores físicos,

psíquicos sociales, económicos, pedagógicos. Las ideas de impunidad o de castigo influyen mínimamente en el acto delictuoso.⁴⁵

En el párrafo anterior se quiere dar a entender que las actitudes delictuosas de los individuos pueden estar forzadas por sus circunstancias y el juez tiene que observarlas para garantizar una sanción justa y así poder determinar la sanción. Existe un medio de defensa , para suspender la ejecución de la pena de muerte que es el indulto.

⁴⁵ AITAMAN XMYTHE, Julio, La Determinación de la sanción y El delito y la sanción penal, en la revista Criminaha, apo XXXV, México 31 de octubre de 1969. Págs 589-619

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Si bien es cierto que aplicar la pena de muerte sería tanto como regresar a la ley del tali3n, tambi3n es cierto que la comisi3n de delitos en nuestro pa3s ha aumentado de manera muy considerable, motivo por el cual pensamos que en algunos casos y bajo circunstancias especiales, SI SE DEBE APLICAR LA PENA DE MUERTE EN M3XICO.

SEGUNDA.- La pena de muerte, con toda seguridad no ha logrado disminuir los delitos en aquellos pa3ses en donde se ha aplicado, se dice que, al contrario han aumentado sobre todo los delitos contra la vida y la integridad corporal, por ello proponemos que se aplique la pena de muerte a los homicidas que cometen el delito con cualquiera de sus agravantes, y a los plagiarios que cometen el secuestro, igualmente con frecuencia inusitada.

TERCERA.- La pena de muerte se tiene que aplicar en los delitos ya mencionados, con el fin de que una vez aplicada, los plagiarios y homicidas, se enteren de que existe dicha sanci3n y ya lo piensen detenidamente cuando consideren cometer los il3citos en cuesti3n.

CUARTA.- La pena capital se debe restablecer en las hipótesis que ya previmos, fundamentalmente porque los individuos que cometen esa especie de delitos, no merecen ser tratados con consideración alguna, en virtud de que los ilícitos que han cometido, los sitúan como individuos sin escrúpulos, y a ellos se les debe privar de la vida como una sanción eliminatoria.

QUINTA.- La máxima pena debe ser aplicada a todos aquellos individuos que cometan delitos graves, relacionados con la vida y la integridad corporal, porque quien comete dichos ilícitos es un individuo que no muestra ningún respeto por la vida de los demás, faltando al respeto con esta forma de conducirse a la colectividad, pues la muerte de una persona de manera injusta y el secuestro de un individuo, afectan no solamente a los familiares de las víctimas, sino que también afectan a la sociedad, de la cual son miembros tanto sujetos activos como sujetos pasivos del delito.

SEXTA. La pena de muerte no está suprimida de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 22, cuya redacción nos permite determinar que de manera excepcional sólo podrá imponerse la pena de muerte a los individuos que cometan delitos graves y dentro de lo que señala se sitúan al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, y al plaguario, motivo por el cual sostenemos que nuestra propuesta es perfectamente acorde con lo señalado por la máxima ley de nuestro país.

SÉPTIMA.- En caso de que sea establecida la pena de muerte en México, dicha sanción no sería violatoria de los derechos del individuo, en virtud de que como ya lo establecimos, al estar prevista como institucionalmente dicha sanción, si se impone en esta época, lo único que hace el órgano jurisdiccional, es darle aplicabilidad al aludido artículo 22 de nuestra Constitución.

OCTAVA.- No consideramos ubicamos como retrógradas al proponer la pena de muerte a los parricidas y a los plagiarios, pues los verdaderos retrógradas son quienes cometen los delitos de referencia, al privar de la vida sin razón alguna y de manera agravada, así como quien secuestra a un individuo, también es un retrógrada porque recurre a situaciones primitivas como sería el de apropiarse de la vida de los demás, privándolo de su libertad de manera injusta e ilegal, por lo que la razón de ser de nuestra propuesta es devolverles el mal que han causado cuando delinquieron, al privarlos de la vida de manera legal, cuando se les sanciona con la pena de muerte.

NOVENA.- El estado mexicano debe de gozar con el monopolio del homicidio. Esto se debe a que la Constitución solamente faculta al órgano judicial tanto civil como militar , para disponer de las vidas de aquellos delincuentes que hayan violado el orden establecido, La pena de muerte está vigente como cualquier otro castigo.

DECIMA.- La utilidad que presenta en que cumple con las exigencias sociales, que es la protección del orden social y la integridad física de las personas que habitan el país. La pena de muerte solamente es aplicable en los supuestos que marca la legislación mexicana, con la única finalidad de que el individuo pague su deuda con la sociedad.

DECIMA PRIMERA.- La pena de muerte no se debería suprimir, hasta no lograr otras formas de penalización que realmente garanticen el orden social. Se debe mejorar el sistema penitenciario, para readaptar a los individuos y hacer de este delincuente una persona provechosa, para así poder prescindir de la pena capital.

DECIMA SEGUNDA.- La pena de muerte es una forma de hacer justicia, que repara una falta grave, no creemos que haya perdurado por tanto tiempo y en diferentes lugares si no lo fuera.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARRIOLA, Juan Federico. La pena de muerte en México. Editorial Trillas. México 1988.
- 2.- BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín. Meditación sobre la pena de muerte. Fondo de Cultura Económica. México. 1998.
- 3.- BARREDA SOLÓRZANO, Luis. De la Punibilidad, punición y pena de los sustitutivos penales. Memoria del primer Congreso Mexicano de Derecho Penal. Editorial UNAM. México 1983.
- 4.- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y otro. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1991. 18ª Edición.
- 5.- CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Volumen VII. Editorial Temis. Bogotá. Colombia 1977.
- 6.- COLOQUIO INTERNACIONAL DE LA PENA DE MUERTE. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1998.

7.- CORNEJO CERTUCHA, Francisco M. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa UNAM. México. México 1995. 8ª. Edición Tomo d-h.

8.- CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Editorial Bosh. Barcelona, España .1970.

9.- CUELLO CALÓN, Eugenio. La moderna penología; represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Editorial Bosh. Barcelona, España 1974.

10.- CUEVA, Mario de la . La idea del estado. Editorial UNAM, México 1980.

11.- FOUCALT, Michel, Vigilar y castigar. Traducción de Aurelio Garzón. Editorial Siglo XXI. México 1981.

12.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Panorama del Derecho Mexicano. Editorial Mc Graw Hill. México 1998.

13.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La prisión. Fondo de Cultura Económica. México 1970.

14.- GOFFMAN, Erving. Internados y prisiones. Editorial Amorrortú. Buenos Aires, Argentina, 1972.

- 15.- IMBERT, Jean. La pena de muerte. Fondo de Cultura Económica. México 1993.
- 16.- KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Traducción por Roberto Vernengo. Editorial UNAM. México 1979.
- 17- LIMA MALVIDO, María de la Luz. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa-UNAM. México 1995. 8ª Edición . Tomo p-z.
- 18.- MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1998. 3ª Edición.
- 19.- OSORIO Y NIETO, César Augusto. Delitos Federales. Editorial Porrúa. México 1998. 3ª Edición.
- 20.-PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. Lecciones de filosofía del Derecho. Editorial Jus. México 1967. 5ª Edición.
- 21.- SMITH, Juan Carlos. Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XXVII. Editorial Dirskill. Buenos Aires, Argentina. 1979.
- 22.- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa UNAM. México 1995. 8ª Edición. Tomo d-h.

23.- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1990.
4ª Edición.

24.- ZERAQUI, Zidane. Islam y Política. Editorial Trillas. México 1997.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL